

# **ESTUDIOS**

**SOBRE LOS DOS BRONCES ENCONTRADOS EN MÁLAGA,**

**A FINES DE OCTUBRE DE 1851.**

---

ESTIMOS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

ESTIMOS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



ESTIMOS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

# ESTUDIOS

SOBRE

**LOS DOS BRONCES ENCONTRADOS EN MALAGA,**

Á FINES

DE OCTUBRE DE 1851.

POR EL DOCTOR

**DON MANUEL RODRIGUEZ DE BERLANGA,**

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD.



R. 12.713

**MÁLAGA.**

—  
**IMPRENTA DEL AVISADOR MALAGUEÑO.**

Calle del Marques, número 12.

1853.

ESTUDIOS

LOS DOS PROYECTOS ENCOTRADOS EN MALAGA

DE OCTUBRE DE 1881

LOS MAESTROS RODRIGUEZ DE BARRAZA



1881

IMPRESA DEL AVISADOR MALAGUEÑO

Calle de San Juan, número 42

1883

IV

EPEITA TOUS LOIPOUS NOMOUS ETEKEN, OUS MAKRON AN EIE  
DIEXIENAI, KAI ES TOUS AXONAS KATETETO.

*Despues estableció las demas leyes, que fuera largo enarrar,  
y las fijó en tablas de madera.*

Diogenes de Laercio, Vida de Solon.

TABULIS ÆRIS IN QUIBUS PUBLICÆ CONSTITUTIONES INCIDUNTUR.

*Las Constituciones públicas se graban en tablas de bronce.*

Cayo Plinio, Historia natural, Lib. 34. Cap. 9.



## ESTUDIOS

### SOBRE LOS DOS BRONCES ENCONTRADOS EN MALAGA,

á fines de Octubre de 1851.

#### I.



Si fuera posible contemplar de hito en hito la grandeza de esa Roma que se dibuja en la Historia á través de veinte y seis siglos de existencia, acaso llegariamos hasta sondearlos

misteriosos arcanos de su constitucion primera, y la veriamos sin deslumbrarnos, aparecer á las naciones desapercibidas con la epopeya mas sublime, crecer sostenida por una mano invisible, como la que conducia á el Edipo de Sophocles (1), caer á la manera del Atila de las generaciones, y levantarse de nuevo, semejante á la Jerusalem de Occidente, para servir de escabel al Vicario del Dios vivo, al Sucesor del primero de los Apóstoles. Parecia que ante la Grecia todo debiera quedar sin brillo y sin renombre, cuando Rómulo,

cual el Moises del politeismo, fue sacado de entre las aguas (1), y destinado á ser el fundador de la ciudad eterna, de donde habian de salir las legiones que llenarian de espanto á los reyes, mal sostenidos en sus tronos. La Europa se levantó sobresaltada, y sacudiendo su letargo quiso hacer frente al gigante del Capitolio; pero era ya tarde, y los egércitos retrocedian arrollados ante las faces de los Cónsules, como retrocedieron en otro tiempo las olas del mar rojo ante la vara del caudillo del pueblo de Israel. Cartago, Corinto y Numancia arrasadas como la Troya de la fábula, fueron los sangrientos holocaustos de las perdidas libertades patrias, ofrecidos en memoria de las pasadas edades homéricas.

*Væ victis!* (2) habia dicho Brenno en el asedio de la Ciudad; los romanos recogieron esta leyenda, que fue despues la empresa de sus armas, y como si hubiera tenido una fuerza sobrenatural, ella hizo rodar las coronas de los Soberanos, y unció á los vencidos Monarcas al carro de triunfo de los Dictadores. Los prisioneros venian en tropel á engrosar las falanges de los esclavos, y al arrojar sus armas inútiles, perdian hasta su entidad racional: *Væ victis!* ¡ay de los vencidos!

Pero enmedio del estruendo de los combates, á la vez que gemia la *Catapulta* al

(1) L. Annaeus Florus, *Epitome rerum romanarum* Lib. 1. Cap. 1. §§. 2 et 3.

(2) Titus Livius, Dec. 1 Lib. 5.

(1) Sophocles. Edipo en Colona.

empuje del *Librator*, y que restallaba la honra del *Fundibularius*, Marco Tulio Ciceron se ceñía en los *Rostros* los laureles de Esquines y Demóstenes, Publio Virgilio Maron era saludado en el teatro por el pueblo entusiasmado, y Cayo Cornelio Tácito, digno émulo de Tucídides, legaba sus Anales á la posteridad, como Esquilo legó sus tragedias al tiempo. Despues de haber cubierto al mundo con una triple malla de acero era preciso mostrarse digno de ir al frente de la cultura, y por eso la elocuencia, la poesia y la historia escribieron esos tres nombres, como las últimas fórmulas del pensamiento humano. Fue necesario tambien dictar leyes á los vencidos y hacer extensivos los principios del derecho á los pueblos conquistados, en cuanto no estuviese en oposicion con las altas preeminencias de la *Ciudad*; y he aqui que aparece la Jurisprudencia, simbolo encarnado en Roma, que sigue todas sus vicisitudes y trastornos, siente sus sacudidas y vaivenes, acaba agobiada bajo el peso de la ruina de dos imperios, y solo puede salvarse en fragmentos como páginas de oro de un mitho perdido. Consagremos pues á la Jurisprudencia estos cortos estudios como un presente de nuestra admiracion y entusiasmo.

Cuando se asentaron los sangrientos depredadores de los siglos medios en las vastas provincias del destruido imperio, esos venerandos monumentos de la vieja legislacion empezaron á desaparecer, y tanta fue la barbarie que invadió la Italia, centro aun del movimiento intelectual y político, y tanta la escasez de textos, que bien puede decirse no hubo sino tinieblas hasta el reinado de Lotario en la centuria décimasegunda. (1) Entonces tuvo lugar el descubrimiento del manuscrito de Florencia, que se creyó hallado en Amalfi cuando fue tomada por los defensores de Inocencio II durante las guerras contra el Antipapa Anacleto; creencia que ha sido despues rebatida y hoy ya no merece crédito alguno. (2) Pero ya sea que se encontraran las Pandectas en aquel pueblo ó en Pisa, ello es lo cierto que dieron impulso al renacimiento del derecho, é inauguraron la épo-

ca de los Glosadores con Pepo é Irnerio, á los que debian seguir nombres tan esclarecidos como los de Odofredo Hottomano y Cujas. Sin embargo, antes que parecieran Teofilo y Gayo, ¿qué podian los mas laudables esfuerzos, las investigaciones mas profundas, en presencia de textos estractados en la mayor parte de obras que desde hacia mucho tiempo no existian? (3)

Por los años de mil y quinientos, Angelo Poliziano anunció la Parafrasis de Teofilo como existente en la Biblioteca de San Marcos de Venecia, y semejante noticia llenó de entusiasmo á los hombres de la ciencia en Italia, Francia, España y Alemania. Estaba reservado á las generaciones presentes el presenciar los notables adelantos que se van introduciendo en el estudio del *Jus civile*, gracias á los nuevos fragmentos. Acaso se deba la mayor parte de esta gloria á los esfuerzos de las dos Escuelas Histórica y Filosófica, que se dividen en la actualidad el terreno de la ciencia. Savigny camina á la cabeza de la una, y á la de la otra se ha querido poner á Kant, á quien sin escrúpulo se ha llamado en altas voces ilustre campeón del espiritualismo, apesar que el Filósofo de Königsberg rechaza las demostraciones todas que tienden á probar la espiritualidad del alma, (4) que su *Crítica de la razon pura* termina en el escepticismo mas absoluto, (5) y que si bien la razon suprema la coloca en Dios, niega que el hombre sea su imagen y semejanza, y que pueda probarse su existencia por razonamientos puramente lógicos (6).

Hoy los *Romanistas* han llamado á contribucion todos los restos de esa ilustre antigüedad, le han sorprendido sus secretos á las piedras, las medallas y los palimpsestos y han leído las páginas de lo pasado, apesar de haber querido borrarlas el tiempo y la barbarie. Niebuhr adivina el *Gayo* en *Verona*, y los sábios llegan de todas partes á visitar la obra tanto tiempo deseada. *Angel Maio* da á luz la *República*

(1) Jan. Vinc. Gravina, De Ortu et Progressu juris civilis Lib. 1. Cap. 159.

(2) Savigny. Hist. du droit romain au moyen age. Tom. 3. p. 85.

(3) Fregier. Paraphrase grecque des Inst. de Just. par Theophile. Introd.

(4) Balmes. Filosofia fundamental Tom. 4. Lib. 9. y siguientes. Filos. elem. Hist. LV 328.

(5) Jouffroi. Cours de Droit naturel. Vingt Sixieme leçon.

(6) Villiers. Philosophie de Kant. Part. Seconde. Art. 16.

ca de Ciceron, los trozos hasta el día desconocidos de Dionisio de Halicarnaso, y los incompletos escritos de varios Jurisconsultos que dormían entre los anaques del Vaticano, y estas preciosas reliquias del derecho antijustiniano atraen sobre sí todas las miradas. Llegan también reclamando el estudio y la consideración exegética *Lidus* con sus tres libros de *Magistratibus Reipublicæ romanæ*, los restos de la *Ley Servilia*, los de la *Thoria*, los de la *Rubria*, la *Tabla heracleense* y las dos de *Veleya*. Al ver esta continuada sucesión de descubrimientos se llega á abrigar la esperanza que algún día ha de salir como de entre los escombros el edificio todo de la Roma jurídica del paganismo. En medio pues de la agitación actual del mundo sabio ¿de cuanta consecuencia no debe ser el anuncio de haberse encontrado dos bronce con los fragmentos del antiguo derecho de los Municipios Flavio malacitano y salpensano? (1)

(1) Hacia la época que designa el epigrafe de estos trabajos y al verificar ciertas escavaciones en las afueras de esta Ciudad por el sitio llamado *Baranco de los Tejares*, aparecieron á cinco pies de profundidad las dos referidas tablas colocadas sobre ladrillos de fecha antiquísima, como se colegía por su hechura, cubiertas al parecer en su anverso con una tela de hilo, de que aun conservaban algunos restos adheridos á la superficie, y las dos del peso de 264 libras castellanas. Además, la mayor cercada de un marco sobrepuesto, con 55 1/2 pulgadas de longitud por 40 1/2 de latitud, y la menor midiendo 40 por 52: y sin mas adorno que dos fíetes en bajo relieve encerrando las cuatro caras del texto. Cuando, gracias á la excesiva bondad de D. Jorge Loring, actual poseedor de ellas, pudimos examinarlas mas despacio, vimos que la que colocaremos en primer lugar en nuestro cuarto estudio, estaba escrita en cinco columnas verticales, y en dos la que pondremos en segundo, pudiéndose afirmar acaso que á aquella debieron preceder otras tres, y á esta una por lo menos. La letra de ambas es clara, inteligible, correcta, bien conservada é igual en un todo á la que se ve usada en las antiguas inscripciones romanas, y corresponde á la del abecedario magistral helénico, conocido con el nombre de alfabeto jónico, el cual fue adoptado en su totalidad por aquel pueblo. Precisamente tenemos á la vista el inapreciable facsímil del M. S. mas antiguo de las obras de Virgilio conservado en Florencia, cuya portada dice: *P. Vergili Maronis, Codex antiquissimus á Rufio Turcio Aproniano V. C. distinctus et emendatus, qui nunc Florentiæ in Bibliotheca Mediceo-Laurentiana adservatur*: y libro tan señalado se encuentra escrito con siglas de idéntica forma y carácter á las de estos bronce.

Al rendir los primeros á tan notable monumento este tributo, en realidad bastante corto, no cesamos de admirar esas elocuentes planchas que nos hacen retroceder diez y ocho siglos en el camino de la humanidad. Sepultadas bajo de tierra acaso mas de mil y trescientos años habrán sentido pasar sobre ellas los ginetes del Borystenes, las tribus del desierto y los ejércitos cristianos, sin que las generaciones, sucediéndose de continuo, hayan podido detener por un momento siquiera esa revolución eterna de los tiempos.

Nosotros pues que hemos dejado correr algunos años en el estudio de esos códices preciosos de Roma nos permitimos al presente, sin mas título que nuestra vocación y nuestra fe, poner las manos sobre esas tablas tres veces santificadas por los acontecimientos, aceptamos todas las consecuencias de tan pesada carga y nos atrevemos á interpretarlas, confiados solo en la sagrada protección que invocaban *Justiniano* y *Teofilo*, el uno al empezar su *Instituta* y el otro al comenzar su *Paraphrasis*.

Al considerar que las leyes á que pertenecieron entrambos lo fueron de pueblos diversos, y que sus títulos no tienen entre sí correlación alguna, pudiera tal vez conjeturarse que cuando á principios del siglo V. empezaron los godos á entrar en nuestro territorio por el Norte de la España los invadidos irían retirándose hacia las costas de la Bética como límite final, y abandonando sus hogares salvarían consigo las cosas de mas estima como Eneas sus Penates. De aquí pudo resultar que siendo este puerto de los mas distantes en la península respecto de los Pirineos orientales por donde aquellos se habían abierto paso franco, y no quedando ya otro recurso á los conquistados, tratarían de ocultar de la vista de sus enemigos las alhajas de mayor valía, soterrándolas con tanto cuidado como se vieron colocadas las tablas de que nos ocupamos al presente, por esta causa quizás reunidas en un mismo punto. Pero sease de ello lo que se quiera, es lo cierto que desde luego creímos prestar un servicio á los Romanistas y Filólogos dando á luz una y otra inscripción, notables por diversos conceptos, y nos dirigimos á el señor Loring, confiados tanto en su esquisita amabilidad, cuanto en su amor á las letras. Hoy tenemos una verdadera satisfacción en cumplir con el deber, por demas grato, de hacer público nuestro reconocimiento á las repetidas muestras de deferencia que durante el curso de nuestros estudios hemos merecido á dicho señor, que nos ha permitido consultar cuantas veces se nos ha ofrecido y sin ninguna clase de restricción las precitadas planchas.

Dos son las dudas que pudieran presentarse como mas culminantes á la simple vista de estas planchas que nos proponemos examinar brevemente; una la época en que se dieron, otra los pueblos á quienes se destinaron. La primera va á llevarnos á hablar del Emperador Domiciano, y la segunda de la teoria jurídica de los Municipios romanos, punto este último bastante envuelto en tinieblas por falta de documentos históricos.

Quando el César volvió á Italia y á la Ciudad, corrieron llenos de entusiasmo á recibirle los hombres de todas edades y condiciones, y no se puede espresar con palabras dignas de tanta prez, la magnificencia de sus triunfos, ni el número á que llegaron. Nada podian pedir los hombres á los dioses, nada conceder los dioses á los hombres, nada concebirse, nada consumarse con mas entero éxito, sino que Augusto, despues de su entrada en la Ciudad representase á la República y al Pueblo romano en todo el orbe de la tierra. Fueron concluidas á los veinte años las guerras civiles, terminadas las exteriores, restablecida la paz, adormecido en todas partes el furor de las armas, restituida la fuerza á las leyes, la autoridad á los juicios, la magestad á el Senado; devuelto su pristino imperio á los Magistrados, reducidos á dos los ocho Pretores, resucitada la primitiva forma de la antigua República. Empezó de nuevo la cultura de los campos, el honor á las divinidades, la seguridad de las personas, la garantia de las propiedades; se enmendaron unas leyes, se dieron otras para la salud y bien general, se eligieron los Senadores sin aspereza ni severidad. Los varones esclarecidos por sus triunfos y por sus honores vinieron á constituir el ornamento de la Ciudad á ruegos del Principe. Obtuvo hasta doce veces el Consulado, habiendo siempre repugnado el continuar en este puesto, y rechazado constantemente la Dictadura que le ofrecia con tenacidad el pueblo. Fatigaría por demas al escritor el reunir en una obra sola las guerras emprendidas por este Emperador, las victorias que produjeron la pacificacion general del

mundo, y todo lo que dentro y fuera de Italia consiguió, Recordando pues cual sea nuestra mision hemos querido presentar ante los ojos la imagen toda de este Principe (1).

Nunca elogio mayor ni adulacion mas completa pudo dirigirse á Soberano alguno, como la que acabamos de presentar. Veleyo Paterculo trazó de una sola plumada el panegirico que, á ser cierto, hubiera venido á constituir el bello ideal de los gobiernos y el arquetipo de los monarcas. Por desgracia habiendo sido contemporáneo de Augusto y de Tiberio, ó se deslumbró como otros muchos de buena fe con la marcha encubierta del primero, ó temia con sobrado motivo la infamia y la crueldad del segundo. Asombra en verdad la astucia empleada por el ilustre Triunviro para cambiar la faz de las cosas, sin que se apercibiese nadie de ello. Es cierto que Bruto transformó la Monarquía en República; pero fue de un solo golpe, arrojando desde luego el guante, y presentándose á sostener su empeño hasta caer sin vida sobre el cadaver de Aruns el hijo de Tarquino (2). Mas la política de Octavio fue de todo punto opuesta á la del rígido republicano, y produjo cambios de mayores consecuencias y de desastrosos resultados. Las cuestiones agrarias, la muerte de los Gracos, la guerra social, la de Mario y Sylla, las serviles, y las luchas del primer triunvirato que hicieron rodar la cabeza de Pompeyo y derramar lágrimas á César, habian gastado por demas la vacilante República y se hacia necesario darle nueva vida y esplendor. Sylla presintió esto mismo, pero su genio violento no le permitiera obtener los resultados que se propuso. Augusto reflexionando sobre las elocuentes lecciones de lo pasado supo sacar de ellas todo el partido que era posible; conoció que los romanos iban perdiendo su antigua y decantada austeridad, ó que mejor dicho ya la tenian perdida del todo, pero que por orgullo ó por ignorancia no querian consentir que asi se lo di-

(1) C. Velleius Paterculus, .Hist. rom. Lib. 2 Cap. 89.

(2) L. Annaeus Florus, Epitome rerum roman. Lib. 1 Cap. 10 §. 8.

geran; que era pues imprescindible alhagar al pueblo que habia siempre sido llamado Soberano del mundo, y que él solo seria capaz de sostener aquel gigante que empezaba á encorvarse. ¿Y como guardando las formas podría variarse en un todo el fondo de la Constitucion del Estado? Vedlo en la Administracion de Octavio; deslumbró á los ciudadanos hasta el estremo de hacerles creer que todo se obraba por su voluntad suprema, y supo manejarlos como al anciano que vacila sobre sus pies mal afirmados; el Senado fue en sus manos un instrumento para la realizacion de sus proyectos; le dió el título de Emperador, de Padre de la Patria y de Augusto, como se habian denominado hasta entonces las cosas santas, y le donó las Provincias mejores de la República; el pueblo no quiso á su vez ser menos, y lo hizo Tribuno y Cónsul perpetuo, concluyendo por elegirlo Sumo Pontífice.

He aquí descubierta la marcha de este Soberano; reasume en sí todos los poderes, fingiendo recibirlos á instancias repetidas de las centurias; crea nuevos cargos, consultando antes la voluntad popular, pero muy seguro de su éxito; cargos que por otra parte debian concluir con los dignatarios republicanos; prepara el camino para la *Ley Regia*, y consigue reunir en sus manos todos los brazos de la Administracion civil y política. Desastrosa centralizacion que iria legándose de unos en otros y concluiria con esa ciudad tan trabajada y tan sufrida. Su siglo fue sí el mas grande de Roma, como el de *Pericles* el mas grande de Atenas; pero á la manera que este anunció la derrota de *Egos-Potamos*, del mismo modo aquel preparó las gradas del solio á infames y degradados sucesores. Al primer Emperador debian seguir el cobarde Tiberio y el malvado Calígula, y aunque Claudio fue consagrado á su muerte como dios, no estuvo tan exento de crueldad como pudiera creerse. (1) Neron vino á poner término con sus crímenes á la familia de Augusto; Galba, Othon y Vitelio sintieron apenar la corona sobre sus sienes; Vespasiano y Tito, fundaron una nueva dinastia é hicie-

ron olvidar á los romanos las pesadas cadenas de sus opresores, que debia imponerles de nuevo Domiciano, hijo y hermano de aquellos virtuosísimos é ilustres Emperadores. Digamos alguna cosa de su vida.

Tito Flavio Petronio, Centurion en el egército de Pompeyo, huyó en Farsalia y fue el progenitor de la raza *flavia* que ocupó el trono de los Césares (1). Su hijo Sabino casó con Vespasia, de cuyo matrimonio nació Vespasiano, que se enlazó á su vez con Flavia Domitila de condicion *latina*, pero declarada *ingenua* en juicio contradictorio sostenido por su padre Flavio; de ellos fueron hijos Tito y Domiciano.

Aclamado Vespasiano Emperador por sus soldados (2) tuvo que salir al encuentro de Vitelio que le disputaba el solio obtenido por los mismos medios. Entonces Domiciano hubiera dado riendas sueltas á su ardor, si no lo hubiesen detenido los que por su padre habian sido encargados de su custodia (3). Cuando, despues de la huida del *Lago Fundano*, se encerró Sabino en el Capitolio, cuidó de llevarse á este jóven príncipe, que aun pudo fugarse de allí en medio del asalto y del fuego, disfrazado con la túnica de lino de los *Sacrificadores* y confundido entre ellos.

Los capitanes de Vespasiano dieron muerte á Vitelio, que segun lo que nos dice Eutropio (4) fue arrastrado por las calles de Roma desnudo y escarnecido, los cabellos erizados, erigida la cabeza, sujeta la espada bajo la barba, y lleno el rostro de ceno; degollado despues y arrojado al Tiber aun careció de sepultura.

Con ello el vencedor se vió libre de rivales y empezó su glorioso reinado. Domiciano entonces, en memoria de supasada adversidad erigió una pequeña capilla á *Júpiter Conservador*, y dispuso se grabase en mármol el acontecimiento. Cuando subió al trono levantó un templo mas suntuoso á *Júpiter Custodio*, é hizo consagrarse colocado sobre el pecho del dios. Pasado el peligro de la guerra viteliana con

(1) C. Suetonius Tranquillus, in vita Vespasiani divi.

(2) C. Cornelius Tacitus, Hist. Lib. 2.

(3) C. Cornelius Tacitus, Hist. Lib. 5.

(4) Eutropius, Brevarium Hist. roman. Lib. 7. Cap. 18.

(1) Eutropius, Brevarium Hist. roman. Lib. 7. Cap. 11 et sequent.

la muerte de su jefe, se presentó á los soldados que lo saludaron César; llega á Roma y obtiene la pretura á la vez que su padre y su hermano la potestad consular (1). Pero si estos se dedicaron á engrandecer el Estado, aquel, mas que en el desempeño de sus cargos, puso todo su conato en envilecerlos con su desmedida intemperancia. Impudente como por instinto, y sin respeto al tálamo nupcial contrajo matrimonio con Domicia Longina, muger de Aelio Lamia, á la que veremos mas adelante llevar á cabo un pensamiento de sangre que salvó á Roma. Pero en medio de su liviandad le mortificaba constantemente la idea de ocupar el solio, y no podia ver con tranquilidad y sin envidia, tanto la bondad de corazon de su hermano, que fue llamado *Amor et deliciae humani generis*, (2) cuanto sus repetidos triunfos, que llevaron sus armas hasta enseñorearse de las murallas de Jerusalem. Entonces para igualar á Tito emprendió las expediciones á la Galia y á las Germanias, apesar de los consejos contrarios de los ancianos; y en tanto que Vespasiano se reia de sus aduladores, que querian hacerlo descendiente de *Hércules*, á quien suponian gratuitamente cabeza de la *casta flavia*, Domiciano ocultando sus ansias por la púrpura fingía la modestia mas estremada y se mostraba constante amator de la poesia, cuyo estudio emprendió con ardor sin cuento (3). Trataba de captarse la voluntad de los Reyes del Oriente con dones y ofertas, y esparcia rumores contra Tito, acusándolo de disipado, suponiendo que á media noche daba espléndidos banquetes donde reinaba la disolucion, y calificando con los mas negros dictados las supuestas relaciones que tenia con la Reyna Berenice, la cual despues fue su esposa. Asi pensaba aquel hombre degradado conseguir los fines que se proponia, sin contar con que nadie mejor que un padre puede sondear las mas recónditas aspiraciones de sus hijos. No se le ocultaba á Vespasiano los torcidos intentos y los mal aconsejados amaños de Domiciano, y asi es que aunque este se creia llamado inmedia-

lamente al imperio, vinieron pronto los sucesos á probarle lo contrario. Cuando vió investido con el manto imperial al que en vano habia querido representar como un Neron, cuando aclamado Pontífice Máximo lo contempló adorado por su pueblo, ya no pudo mas, y arrojando la máscara que hasta entonces habia llevado, le puso asechanzas de todo género, conspiró contra su vida, solicitó el ejército, y considerando el mal éxito de sus traidoras tentativas, pensó en la fuga temiendo la muerte; pero su magnánimo hermano lo llamó á su lado, perseveró en tenerlo como el primer dia por colega y sucesor en el imperio, y le rogaba en secreto con las lágrimas en los ojos que lo mirase con benevolencia (4). Antítesis sublime, cuadro de los mas tiernos que presenta la antigüedad, y que encierra en si solo el elocuente panegirico de aquellos dos Príncipes. Pero de nada sirvió la magnanimidad del uno contra la ferocidad del otro; Tito murió envenenado (2) á los dos años de su exaltacion, y la historia acusa al hermano, aunque en voz vaga, como autor de tan horroroso fratricidio; mas ello es lo cierto que Domiciano se apoderó de las riendas del gobierno en los momentos en que aquel estaba espirando, ordenó con inaudita maldad que se le tuviera como por difunto, y no le concedió otros honores despues de muerto que el de la consagracion (3).

A partir de este dia se presenta ya desde la altura que ambicionaba á ser juzgado por la posteridad, y como otro Cain, marcada la frente con el dedo del destino.

He aqui que vuelve á surgir la humanidad con todo el arcano de la naturaleza, y en el abismo de su inescrutable misterio. Inútil cosa es que se esfuerce la razon por alcanzar esa fórmula invisible que debiera llevarnos á leer el corazon como el gran libro del hombre, pues que á trueque de multiplicados delirios tiene que detenerse ante el umbral de ese mundo desconocido que llaman conciencia humana. *Solon* dijo hace mas de veinte y cuatro siglos *Knoti seaiton*; los romanos en su alta

(1) C. Cornelius Tacitus, Hist. Lib. 5.

(2) Eutropius Brevarium Hist. roman. Lib. 7. Cap. 21.

(3) C. Cornelius Tacitus, Hist. Lib. 4.

(1) C. Suetonius Tranquillus, in vita Titi divi.

(2) Sex. Aurelius Victor. Brevarium Hist. roman. Pars. alt. §. 10.

(3) C. Suetonius Tranquillus, in vita Domitiani.

admiracion por el saber griego aceptaron esta máxima profunda que tradujeron por el *Nosce te ipsum*; y los modernos continuando el trabajo psicológico de sus antepasados, han tratado de analizar con mas empeño aun ese *Yo* que sin embargo se escapa siempre, para irse á ocultar entre la densa oscuridad del infinito. Y en tanto que el filósofo lucha por comprender el espacio y el tiempo, esos dos límites del pensamiento, en realidad y á vueltas de sus insensatos esfuerzos, no hace otra cosa sino parodiarse al niño que en vano intenta apoderarse con su mano aun trémula del rayo de sol que atraviesa por entre las colgaduras de su cuna.

Pues bien, nosotros tenemos que confesar nuestra insuficiencia en esta ocasion como en otras tantas. Verdad que hasta ahora hemos visto á Domiciano seguir una conducta consecuente con los fines que se proponia; primero disipado, miserable y corrompido, luego, cuando se vió presa de la ambicion, fingiendo inclinaciones contrarias á las suyas, y recurriendo hasta al crimen para obtener el resultado que con tanto afan anhelaba; pero desde el momento que pisa el trono es un enigma indecifrabable, y en verdad no se sabe si compadecerlo ó execrarlo.

Habia nacido en veinte y cuatro de Octubre, treinta años despues de la era cristiana, y vistió la púrpura en trece de Setiembre del ochenta y uno (1). Desde luego simuló seguir ja marcha de sus predecesores; pero pronto se cansó de representar un papel tan opuesto á sus sentimientos y dió rienda suelta á sus pasiones. Sus historiadores encomian la magnificencia de los continuados espectáculos con que halagaba al pueblo, aseguran que reedificó infinitos edificios, como fueron el *Capitolio*, el *Odeum*, el *Pórtico de los dioses*, el *Iseum*, el *Serapeum*, el *Stadio* (2) y la *Biblioteca*, que cuidó de abastecer de *Manuscritos* escrupulosamente confrontados con los *Códices alexandrinos*; alaban las infinitas innovaciones que introdujo en la administracion, con el objeto de cortar los abusos que á su sombra se permitian.

En el derecho hizo mejoras notabilísimas, publicó muchas Constituciones, reprimió las Vestaes, algun tanto descuidadas en los reinados anteriores, y cortó las arbitrariedades de los Magistrados (3). Combatió contra los *Cattos Sármatas* y *Decos*, sobre los que obtuvo dos triunfos, y apagó la discordia civil de *L. Antonio*, Presidente de la Germania superior.

Pero el genio del mal que parecia batir sus siniestras alas sobre Roma, murmuró á sus oídos palabras de liviandad y de desorden, que trastornaron la insegura cabeza del Emperador, y como precipitado por una rapidísima pendiente vino á sepultarse en el abismo sin fondo que él mismo se abrió á sus pies. Causa horror el considerar el estado de degradacion y bajeza á que llegó, y mas que nada el lastimoso cuadro que presentaba entonces aquel pueblo antes lleno de gloria; pero dejemos describir periodo de tanta angustia al elegantísimo Tácito, que dice hablando de *Julio Agricola* (2):

*Con su prematura muerte tuvo el consuelo de no haber alcanzado los últimos tiempos, en que Domiciano, no ya por intervalos y de vez en cuando, sino continuamente y como de un solo golpe dejó exausta la república. No vió cerrada la Curia, ni cercado de armas el Senado, no presencié el comun estrago causado con la muerte de tantos varones consulares, y con la fuga y el destierro de tantas damas de la nobleza.*

Los crímenes habian llegado á su colmo, y la sombra marcó por fin la hora última en el cuadrante de la vida de aquel *Cesar*, que en su locura se habia hecho llamar *señor y dios*. (3) Su muger Domitila, que enamorada perdidamente de un cómico (4) provocó el repudio del marido, y fue de nuevo llamada al lecho conyugal por la voluntad del Emperador ó por la peticion del pueblo, cansada de tanto desenfreno, descubrió la lista de los proscritos y concurrió á su muerte el diez y ocho de Setiembre del año noventa y seis de Jesucristo. Al cadáver, enterrado sin pompa alguna, no lo

(1) Eutropius, *Brebiarium Hist. roman.* Lib. 7 Cap. 12 et 13.

(2) Eutropius, *Brebiarium Hist. roman.* Lib. 7. Cap. 23.

(1) C. Suetonius Tranquillus, in *vita Domitiani*.

(2) C. Cornelius Tacitus, in *vita Agricola*.

(3) Sex. Aurelius Victor, *Breb. Hist. roman.* Pars alt. §. 16.

(4) C. Suetonius Tranquillus in *vita Domitiani*.

cubrió mas inscripcion que la que el mismo Domiciano habia grabado con sangre en las páginas de la Historia. Triste destino de un hombre que parecia nacido bajo tan brillantes auspicios.

Suetonio nos ha conservado su retrato en estas palabras (1).

*Era de estatura elevada, rostro humilde y lleno de rubor, ojos grandes, pero tardos en la acción, bello y agradable en especial cuando joven, bien formado de cuerpo, excepto los pies, cuyos dedos eran muy cerrados. Después se desfiguró con habérsele caído el cabello, la obesidad del vientre, y la debilidad de las piernas, que se le habian demagrado de resultas de una larga enfermedad.*

Hemos tratado de presentar como en relieve el espacio de estos quince años evocándolos por decirlo así de entre los antiguos clásicos; porque ellos constituyen el periodo de la Dominación Romana en que se dieron los Bronces que promueven estos Estudios.

Y en verdad que nada tan fácil como marcar esta data; el Título cincuenta y nueve del de Malaca previene que los elegidos por el Pueblo para el Duunvirato, la Edilidad ó la Cuestura, antes de ocupar sus puestos juren por Júpiter, por el divino Augusto, por el divino Claudio, por el divino Vespasiano Augusto, por el divino Tito Augusto y por el Genio del Emperador Cesar... aqui hay una laguna en el texto que solo permite leer claramente una D. al principio, la sílaba NI. al final y con bastante trabajo todos los rasgos últimos de las siglas que forman el nombre de DOMITIANI. Pero aunque estuviese tan perfectamente arrancado dicho nombre que nada dejase ver de sus trazos, se necesitaria muy poca atención para adivinarlo aun grabado en aquel sitio. Todo el que ha leído algo de Historia romana, particularmente si ha sido en el idioma originario, concluye por aprender de memoria la fórmula tan usada, en especial por Eutropio: *Post mortem inter divos relictus est; Después de la muerte fue colocado entre los dioses*; y si se ha dedicado algo al estudio de su jurisprudencia, no podrá menos de saber que los Romanos juraban por Júpiter y por el Genio

del Emperador (1) comprendiendo bajo esta palabra *Genium*, tan elásticamente interpretada por ellos, el dios tutelar de la vida del Príncipe. Además en el Título sesenta y uno y otros del mismo Fragmento se encuentra marcado el Municipio malacitano con la denominación de *flavio*, y á muy pocos se les ocultará que señaladamente desde que concluyó la República, y aun antes de empezar el Imperio, los Municipios creados tomaron el *Nomen* de Cesar, de Octavio ó del que los constituia tales, y así se vé en los mármoles y medallas descubiertas escritas las frases *Municipium Julium*, *Municipium Augustum* y *Municipium Flavium*. Ahora bien; denominándose á Malaca Municipio *flavio* debió ser erigido por Vespasiano, por Tito ó por Domiciano, únicos Emperadores de la raza *flavia*, y como quiera que en el Título cincuenta y nueve antes citado se habla del primero, del segundo, y aun de otro cuyo nombre está algo confuso, y tres Emperadores no cuenta la historia que existiesen por entonces á la vez sobre el trono, sin mucho esfuerzo se colige, aun haciendo abstracción del *divus* que aquellos dos habian muerto, y que precedido de la palabra *Genium* no podia ser otro que Flavio Domiciano fundador del referido Municipio, que por eso se denomina *flavium malacitanum*; y esto por supuesto sin tener en cuenta á Aurelio Victor, que hablando de este Emperador dice que á su muerte *Senatus radendum nomen decrevit* (2), el Senado mandó borrar su nombre; ni á Macrobio en sus Saturnales, mas esplicito que ninguno otro, que al hablar del mes de Octubre asegura que Domiciano le habia impuesto su nombre, acaso porque fue el de su natalicio, así como á el de Setiembre el de Germánico; pero que tan luego como se mandó arrancar palabra tan infausta de todo bronce ó piedra los meses tambien se vieron libres de la usurpación de tan tiránico apelativo. *Mensis Septembris principalem sui retinet appellationem; quem Germanici appellatione, Octobrem vero suo nomine Domitianus invaserat. Sed ubi infaustum vocabulum ex omni ære vel saxo*

(1) Arnoldus Corvinus, Digesta per Aphorismos Lib. 12. Tit. 2.

(2) Sex. Aurelius Victor, Breh. Hist. roman. Pars alt. §. 11.

(1) C. Suetonius Tranquillus, in vita Domitiani.

*placuit eradi ; menses quoque usurpatione tyrannicæ appellationis exuti sunt* (1).

En la segunda Tabla ó sease en la del *Municipii Flavii Salpensani* no solo concurren las mismas razones para suponerla de igual época á la anterior, por ser igual tambien la fórmula del juramento grabada en los Titulos veinte y cinco y veinte y seis, sino que ademas no está borrado el nombre de Domiciano, como sucede con muchos mármoles de aquel tiempo que hoy posee la Arqueologia, cual es entre otras la inscripcion encontrada en Mérida que dice (2) :

IM. DOMITIAN.  
VESP. CAES. AUG.  
GER. P. M.  
OPUS. PATERN.  
NEQUITIA. PUBLICANOR.

INFECTUM  
EA. GENTE  
MALE. MULCTATA  
ET. OMNI  
IN. POSTERUM  
MUNERE. PUBLICO  
PRIV  
CONFICI. IUSSIT  
LXXXVIII.

Y á la vez no deja la mas mínima oscuridad el Título veinte y cuatro, que habla en su epigrafe del Prefecto del Emperador Cesar Domiciano Augusto. *De Præfecto Imp. Cæsaris Domitiani Aug.*

Disipada esta que no puede llamarse duda, vamos á ocuparnos como ofrecimos de la constitucion política de los Municipios romanos.

### III.

Difícil es por cierto el empeño de delinear en pocas palabras teoria tan oscura y complicada como la del *Jus municipale* ; mas por ser de tal delicadeza procuraremos la claridad y la concision ; cualidades precisas en todo punto didáctico, y poco observadas en verdad por los escasos escritores que han tratado de semejante materia.

En la obra nunca bastante apreciada que sobre las antigüedades de Roma escribió en griego Dionisio de Halicarnaso, vemos descritos los principios de aquella ciudad con tanta fluidez como elegancia, y puesta como en relieve la marcha de Rómulo, que atendió lo primero á engrandecer su pueblo. A este Rey se debió la separacion entre la casta patricia y la plebeya, la division de la poblacion en tres tribus, y de las tres tribus en treinta curias. Pero una de las cosas que prueba mas su sabia política, es la admision de todos los que le pedian asilo, sin indagar la causa

que hubiesen tenido para abandonar su ciudad nativa, y el suponerlos desde luego *ciudadanos*, cualidad que no estaba entonces restringida, y de consiguiente no podia ser muy apreciada. Oigamos al mencionado Dionisio.

Conociendo Rómulo que la mayor parte de las ciudades de Italia estaban oprimidas por la tirania ó por el absolutismo, y que por esta razon muchos de sus moradores se veian precisados á emigrar, decretó que se recibiesen en Roma á todos estos, cualquiera que fuese su condicion, y sin hacer inquisicion previa sobre sus bienes, ni del motivo que los impulsaba á abandonar su patria, en la creencia de que con ello aumentaria la fuerza de los romanos y disminuirla la de los Pueblos vecinos (1).

Aqui se ve pues exactamente trazada la primera política de la *Urbs*, cual era la de engrandecerse arruinando á las demas, móvil que le inducia á incendiar las ciudades conquistadas y á traerse á sus murallas los pobladores de ellas. Pronto sin embargo dejó de destruir, como refiere en el mismo lugar Halicarnaso, y á unas envió colonos, y á otras concedió la ciudadanía ; de aqui la division en *ciudadanos ingenuos*, que eran los de Roma, y *ciudadanos*

(1) Aur. Theodosius Macrobius, Saturnal. Lib. 1. Cap. 12.

(2) Masdeu. Hist. crit. de Esp. Tom. 5 Num. 180. Puede verse tambien la inscripcion que el mismo historiador copia á el número 418, del tomo 5.º encontrada en Barcelona, á el 646 del 6.º en Mataró, y las dos piedras miliarias que trascribe á los 1439 y 1440 del 19 : en ninguna de las cuales se halla arrancado el nombre de Domiciano.

(1) Dionis. Halicar. Antig. roman. Lib. 2.

*municipes* que eran los de cualquier municipio. En la época de la República, el *Cives* llegó á toda su preponderancia, y solo cuando empezó á anunciarse el Imperio sintió algun desprestigio, que con mas ó menos alternativas llegó hasta los últimos dias.

Las guerras que produjeron la sumision del Lacio y del resto de la Italia trageron consigo la creacion del *Jus Latii* y del *Jus Italicum*, y la subdivision del primero en derecho relativo á los *latinos viejos*, y derecho peculiar de los *socii latini*.

Se conocieron pues en las diversas épocas de la ciudad el ciudadano originario *cives ingenuus*, ó simplemente *cives*; el ciudadano municipal, *municipis*; el colono, *colonus*; el latino viejo, *latinus vetus*; el socio latino, *socius latinus*, cuyas dos clases se redujeron mas tarde á una, que fue la del ciudadano latino, *cives latinus*; el itálico, *italicus*, y los *dedicticios*, *dedicticii*, que no eran otros sino los individuos de aquellos pueblos que se habian entregado sin condiciones y absolutamente, los cuales no tenian ni les era dado reclamar derecho alguno, y formaban, si nos es permitida la frase, el símbolo negativo del *Jus* (1).

Espondremos todo lo mas brevemente que nos sea posible, los principios jurídicos que constituian el derecho de cada una de estas clases.

El *Cives* encerraba en sí el *Jus Quiritium* y el *Civitas romanæ*, como nos lo enseña Plinio el jóven en muchas de sus cartas, y en especial en la que trascribimos dirigida á el Emperador Trajano.

«Señor, en mi última enfermedad ofreci á mi médico Posthumio Marino, á quien debo dar tantas gracias por su cuidado como á ti por tus beneficios, el interponer mis súplicas reclamando tu indulgencia como de costumbre. Te ruego, pues, que concedas la ciudad, (*civitatem*), á sus parientes, Chrysippo, Mithridates, y á la muger de Chrysippo Stratonice Epigon, como tambien á Epigon y Mithridate hijos de Chrysippo, de modo que estos queden bajo la patria potestad, y aquellos obtengan sobre los libertos el derecho de patronato. Tambien te ruego concedas el derecho

de los Quirites, (*Jus Quiritium*), á Lucio Satrio Abascansio, á P. Clasio Phosporo y á Pancario Sotéríde, lo que te pido con consentimiento de sus patronos (4).

Veamos ahora las partes constitutivas de estas dos en que hemos dividido la ciudadanía, y empezaremos por el *Jus Quiritium*, que encierra en sí la Libertad, la Gerarquía, el Matrimonio, la Patria potestad, el Dominio, la Testamentifaccion, y la Usucapion (2).

**Libertad.** Los romanos la llevaron á tal extremo, que superaron con mucho á las Repúblicas griegas. Se necesita un estudio comparativo muy constante para conocer lo que ellos significaron bajo esa palabra, que tenia entonces un sentido que apenas se alcanza á comprender, y que los siglos en su marcha progresiva han ido modificando hasta presentarla como una antítesis de las antiguas formas.

**Gerarquía.** Con referencia á Dionisio de Halicarnaso hemos dicho antes que Rómulo dividió el pueblo en dos clases, la de los Patricios y la de los Plebeyos, y este es el origen del derecho gerárquico. Los primeros se reservaron los honores y todo lo relativo á la Administracion civil y política; los segundos estaban como bajo la inmediata tutela de aquellos, y la suma de las prerogativas de la casta patricia era lo que se llamaba derecho gerárquico.

El Matrimonio ó las nupcias, para que tuvieran los grandes efectos del derecho civil, era necesario que se contragesen entre ciudadanos de Roma, y aun respecto de ellos habia modificaciones en las formas. La *confarreatio* era el modo mas solemne de celebrarla, solo permitido á los patricios, y se componia de fórmulas puramente sagradas; luego la sustituyó la *coemptio*, especie de compra simulada entre los contrayentes, y el peculiar de la plebe era el matrimonio por el uso, (*usus*), en el que bastaba la posesion de un año y un dia para adquirir el inmenso dominio *manus* que dieron los romanos á el marido sobre la muger (3). Y se llevó á tal punto la exageracion, que las *Leyes decemvirales* prohibieron las uniones entre Patricios y Plebeyos (4); fue necesario que una nueva sedicion y una terce-

(1) Gaius, Comment. 1 § 14. Teophil. Paraphras. Lib. 1. Tit. 2. §. 2.

(1) C. Plinius. Lib. X., Epist. 7.

(2) Cicer. Orat. 2 de Leg. Agrar. 19.

(3) Gaius, Comment. 1. §§. 108. et sequent.

(4) Titus Livius, Decad. 1. Lib. 4.

ra retirada de la plebe á el Janiculo pusiera en peligro á los Patronos para que se derogase semejante disposicion, adoptando en su lugar el Plebiscito que se conoce con el nombre de Canuleio (1). Por un exceso de exclusivismo los Romanos no admitieron el matrimonio entre los esclavos, y sus uniones, llamadas *contubernios*, no producian efecto alguno civil ni político, puesto que los siervos eran llamados cosas, (res), y no personas; asi es que Ulpiano compara la esclavitud á la muerte. *Servitum mortalitati fere comparamus* (2).

Las uniones sexuales de los extranjeros, (*peregrini*), ni se verificaban bajo las fórmulas del derecho, ni tenian mas efecto que los del *Jus gentium* (3).

Del matrimonio nacia la *Patria potestad*, tan estremada entre los romanos, que hubo tiempo en que los padres tenian derecho de vida y muerte sobre los hijos (4), y de consiguiente el de venderlos (5), estravío que modificó la divina moral de Jesucristo. Derecho tan lato hizo decir á Gayo lleno de énfasis, que era *Jus proprium civium romanorum* (6).

Para el efecto de dar á entender lo que comprendia la jurisprudencia romana por *Domínio quiritario* transcribiremos lo que sobre ello dice Teófilo (7):

*La propiedad natural se llama in bonis ó bonitaria, y la legitima jure quiritorium, es decir, que se deriva del derecho de los Romanos.*

La Testamentifaccion tuvo su origen en los comicios calados, á manera de ley, y de con-

siguiente solo podia ser extensiva á los que se permitia la entrada en estas asambleas (1), que fueron únicamente los ciudadanos de Roma. De aquí tambien que las herencias legítimas y aun las tutelas, como consecuencias del testamento, solo tenian resultado para aquellos.

Nos queda que hablar de la *Usucapion*. El pasaje de las doce tablas que á este propósito refiere Ciceron (2), está concebido en los términos siguientes: *Usus auctoritas fundi biennium... cæterarum omnium... annuus...*, y de aquí porque Gayo sienta que el *moviliario* se usucapía á el año, y los *fundos ó edificios* á los dos (3); doctrina que repitió despues Teófilo. (4). Semejante prerogativa era peculiar del *Cives*, y no fue extensivo á los *predios provinciales*, sino únicamente á los *italicos*, y á los que gozaban de la misma consideracion (5).

Hemos completado el exámen de los derechos constitutivos del *Jus Quiritium*, y ahora nos queda que esponer los de la *civitas romana*, que se reducen á *Censo*, *Milicia*, *Tributos*, *Votacion*, *Honores* y *Culto sagrado* (6), los cuales son mas fáciles de comprender y explicar.

*Censo*: el derecho de inscribirse en las *Tablas censatarias*.

*Milicia*: el de servir en las legiones.

*Tributos*: el de pagar los únicamente señalados á el pueblo romano.

*Votacion*: prestar sus sufragios en los *Comicios*.

*Honores*: el de poder optar á las dignidades.

*Culto sagrado*: el de tributarle adoracion tan solo á los dioses patrios (7).

De propósito nos hemos detenido hablando de las consecuencias del *Cives*, aunque parezca á primera vista que no tienen toda la conexion necesaria con el objeto de estos *Estudios*, porque de ellas se desprende necesaria y precisamente la inteligencia completa de las

(1) L. Annæus Florus, Epitom. rerum roman. Lib. 1. Cap. 25.

(2) D. 50. 17. Fr. 209. Ulp.

(3) Do: sabios profesores franceses, Mr. Ducaurroy y Mr. Ortolan, sostienen opiniones contrarias sobre la supuesta distincion entre el matrimonio y las nupcias romanas; quiere aquel, fundado en razones etimológicas, que nuptiæ sean las ceremonias y matrimonium el contrat; (Inst. nouvellement expliquées); y este no admitiendo semejante distincion hace sinónimas las palabras. (Explication historique des Instituts.) Ademas de las copiosas autoridades que aduce el último en corroboracion de su aserto, nos mueve á admitir desde luego su opinion el texto de Teófilo, que en el párrafo primero del título nueve del libro primero dice: Las nupcias son denominadas por los latinos nuptiæ et matrimonium.

(4) Valerius Maximus. Dict. Fact. memor. Lib. 5. Cap. 8.

(5) Gaius, Comment. 1. §§. 117. et 118.

(6) Gaius, Comment. 1. §. 55.

(7) Teophil. Paraphras. Lib. 1. Tit. 5. § 4.

(1) Gaius, Comment. 2. §§. 101 et sequent. Teophil. Paraphras. Lib. 2. Tit. 10.

(2) Cí. er. Topic. Cap. 4.

(3) Gaius, Comment. 2. § 42.

(4) Teophil. Paraphras. Lib. 2. Tit. 6.

(5) Gaius, Comment. 2. §. 46.

(6) Cí. er. Orat. II. de Leg. agrar. 19.

(7) Sobre esta materia puede verse con mayor extension á Carlos Sigonio, De Antiquo Jure populi romani, Lib. 1. Cap. 6. y siguientes.

demás personalidades que hemos señalado mas arriba.

Acabamos de indicar que la ocupacion del Lacio produjo el *Jus latinum*; derecho que varió mucho á medida que las agitaciones de sus habitantes hacian á Roma plegarse unas veces á ciertas exigencias, y dominar otras con toda la tirania de un déspota; pero á pesar de semejantes revoluciones jamás llegó ni con mucho á la plenitud del *Jus civis romani*.

De los *dedicticios* tambien hemos dicho con Gayo y Teófilo que carecian de todo derecho, y ahora añadiremos con Justiniano que la llamada libertad *dedicticia* era un nombre vano (1), puesto que carecia de efectos, y mas que otra cosa se asemejaba á la esclavitud. Y por último se ha consignado, que, sujeta la Italia, fue necesario gobernarla, y de aquí el *Jus Italicum*, del que hoy apenas puede hablarse con certeza, ni darse á conocer sus límites y estension.

Cuando los Romanos no tuvieron enemigos que vencer á los alrededores, llevaron sus armas siempre triunfadoras á otros paises en busca de nuevos laureles, y los pueblos cayeron bajo sus espadas como las hojas del otoño. Entonces el jefe del ejército con anuencia del Senado dictaba leyes á los paises recién conquistados, y les daba el nombre de *Provincias romanas*; calificación que hace derivar Festo de *Provicit*, (2), porque antes fueron vencidas que gobernadas. Desde la época de Augusto se dividieron estas en *Provinciae populi, et Provinciae Caesaris*, y se cambio su régimen en mucho, que era por otra parte tan vario como ambulante.

Con estos preliminares podremos abarcar de frente la teoria de las *Colonias* y *Municipios* romanos.

En el Lacio, en la Italia y en las Provincias hubo pueblos que siguieron la suerte del territorio en que estaban enclavados; á unos se mandaban romanos para poblarlos de nuevo, y recibian de la ciudad las *leyes agrarias* y todas las que debian observar, tales eran las *Colonias*; á otros se les dejaba su jurisprudencia, y aun se les daba participacion en algunos derechos del *Cives*, y estos otros se

denominaban *Municipios*.

Las *Colonias romanas* no se asemejaban en nada á las *Colonias griegas*; estas fueron creadas por el espíritu emprendedor y poético de los helenos, que, como dice Mr. Lermnier en su última obra, *llevaron á la Italia, la Sicilia, la Gaula, el Africa y el Asia su génio, mas amante de lo bello que de lo verdadero; cambiante, ligero y dominado por una irresistible inclinacion hácia la fábula, las ilusiones y la ficción* (1).

Desde un principio libres é independientes, llegaron á formar *Repúblicas y Naciones*; las romanas por el contrario, decretadas por el Senado á veces como medida política (2), quedaban tan sugetas á la metrópoli, que solo se regian por las leyes que esta les dictaba, cuya aplicacion estaba confiada á Magistrados que la misma les enviaba; habiendo solido llegar hasta el extremo de reducirlas á *prefecturas*, es decir, á un estado tan duro, que se asemejaba mucho al de la esclavitud. Y por otra parte se encontraban clasificadas ó subdivididas en *Ciudadanas, Latinas, Itálicas, Togadas, Plebeyas, y Militares*, segun la suma de sus derechos y conforme á las prerogativas de que disfrutaban.

Aunque al hablar de los *Municipios* confiesa Aulo Gelio (3), ingenuamente que no sabe en qué se diferencian de las *Colonias*; sin embargo, concluye por decirnos, que los *Ciudadanos municipales* eran *Ciudadanos romanos*, y se regian por derechos y leyes propias, participando con el Pueblo de Roma del *Jus honorum*, del goce de cuyo privilegio, á *munere capessendo*, parece que traen su denominacion, *munici-pium*; sin que por otra parte estuviesen sugetos á la *Urbs* por ninguna alianza forzada.

Festo divide en tres clases á los *Municipes* (4); una la de aquellos que se habian trasladado á Roma, y aunque entraron á disfrutar muchos derechos de los del *Cives*, no tuvieron igual participacion en el *Jus suffragii* ni en el *Jus honorum*; otros los que trasladados tam-

(1) C. 7. 5. De *dedict. libert. tollenda*.

(2) Festus, v.º *Provincia*.

(1) E. Lermnier, *Hist. des Legislat. et de Coust. de la Gréc. ant.* Tom. 1. Cap. 5.

(2) Dionis. Halicar. *Ant. roman.* Lib. 7.

(3) Aulus Gellius, *Noct. Attic.* Lib. 16. Cap. 13.

(4) Festus, v.º *Municipium*.

bien se confundieron y asimilaron en un todo al *ciudadano ingenuo*; y los terceros por último fueron los que aceptando la cualidad de *Cives romani* tuvieron siempre un Gobierno independiente en parte; estos son los que hacen á nuestro propósito.

Las dos autoridades aducidas dan á conocer que los *Municipios* formaban una República separada de la de Roma, y que se regían por leyes propias, que ellos mismos se dictaban. Ahora añadiremos que la *Ciudad* les daba este título de *Municipio* por medio de un *Plebiscito*, en que les marcaba la suma de prerrogativas que se les concedían, cuya reunión se conoció con el nombre de *Optimo jure*, y que los *Municipios*, bien comprendiendo el gran mérito de la jurisprudencia de Roma, bien por que muchos años antes de ser elevados á semejante categoría, la conquista se las había impuesto, y el lapso del tiempo les hiciera olvidar las originarias, ó bien en justo tributo de reconocimiento, adoptaron las mas de las formas jurídicas del *Pueblo rey*, como el *Senado*, los *Padres conscriptos*, los *Patronos* y la *Plebe*, de muchas de las cuales tendremos ocasión de ocuparnos mas adelante. A veces como por deferencia pedían leyes á Roma, sin perder por esto su derecho á leyes propias.

El cuerpo del derecho municipal antiguo abraza pues todos los brazos de la jurisprudencia, y es llamado en los *Fragmentos del Digesto lex municipalis* (1): era, para decirlo de una vez, el *Código completo de un Pueblo*.—Después de esta generalización no será fuera del caso ocuparnos de la influencia romana en España. Empezó la conquista (2) con el desembarco de los *Scipiones* al principio de la segunda guerra púnica, y en el espacio de doscientos cincuenta años fue tan varia la suerte de las armas, que ya adelantaban ya retrocedían los invasores mas allá de los confines del territorio, hasta que al fin concluyó por someterla el Emperador Augusto. Dividióla en tres provincias y, bajo el especioso pretexto de compartir todas las glorias con el Senado, y evitarle los azarosos cuidados que producían

las turbulencias de las mas revueltas, cedió á aquel cuerpo la que se extendía desde la embocadura del *Anas* hasta el Promontorio de *Charidemo*, y se reservó las dos restantes. Para gobernar aquella enviaba Roma *Proconsules*, y para ponerse al frente de estas, nombraba el Emperador *Legados* (1), cuyas dos dignidades se diferenciaban muy poco en poderes y privilegios, si bien es cierto que unos y otros recibían el nombre de Presidentes. *Præsidis nomen generale est: eoque et Proconsules et Legati Cæsaris, et omnes provincias regentes, licet Senatores sint, Præsides appellantur* (2).

Además cada provincia estaba subdividida en *Conventos* jurídicos, (*Conventus*), llamados así de *convenire*, y que no eran otra cosa sino los pueblos á que el *Pretor* concurría para administrar justicia; de los que se contaban siete en la *Tarraconense*, tres en la *Lusitania* y cuatro en la *Bética*, que fueron *Cádiz*, *Córdoba*, *Ecija* y *Sevilla*. Plinio el *naturalista* asegura, que entre las ciento setenta y cinco ciudades que componían esta parte de la España citerior, había ocho *Colonias* y ocho *Municipios*. (3).

Punto es este de la Geografía antigua sugeto á muchos errores y disputas, y en el que á veces se camina tan á ciegas que mas valiera quedar con la duda que adoptar absurdos en fuerza de querer disiparla. Porque en verdad, la *Geografía de Strabon*, el libro de *Situ Orbis* de *Pomponio Mela*, el de *Historia naturalis* de *Plinio* y el *Itinerario* llamado de *Antonino Augusto* nos dan preciosos antecedentes sobre los pueblos españoles de aquella época, como tambien *Cayo Silio* y *Rufo Festo Avieno*, el uno en sus *Guerras púnicas* y el otro en sus *Costas del mar* y *Descripción de la tierra*; pero á los primeros faltó el fijar con exactitud las situaciones respectivas, y los segundos, como ha dicho un erudito español, merecen poco crédito en su cualidad de poetas.

*Claudio Ptolomeo* dió un paso gigantesco, determinando la longitud y latitud de los lugares; pero respecto de España tiene el inconveniente, que, no habiéndola visitado, ad-

(1) D. 43. 24. Fr. 5. Ulp. § 4.—D. 47. 12 Fr. 5 Ulp. §. 5.

(2) Velleius Paterculus, Hist. roman. Lib. 2. Cap. 58. §. 4.

(1) D. 1. 16: De officio Proconsulis et Legati.

(2) D. 1. 18. Fr. 1. Macer.

(3) C. Plinius, Hist. natur. Lib. 5. Cap. 1.

mitió los errores de los escritores que le habían precedido

Y aunque nos vemos conducidos como por la mano á tratar de los pueblos á que pertenecieron esas dos tablas de bronce encontradas hoy, nos detendríamos ante tales inconvenientes si no nos animara el ejemplo de tantos geógrafos modernos que han cortado el nudo donde no han podido desatarlo.

En cuanto á la que pondremos en primer lugar, basta leer los *títulos cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y siete* para comprender que fue de Málaga, entonces *Malaca*.

Strabon dice de esta (1): *En el litoral del Mediterráneo está la primera la ciudad de Malaca tan distante como Cádiz del Calpe; es Emporio en este territorio, rica en grandes salazones de pescados; algunos creen que fue Menace, última ciudad que le tomamos á los Phocenses, y que mira hácia el Occidente: sin embargo, no lo es tanto porque se halla mas distante del Calpe, cuanto porque apesar de estar destruida hasta los cimientos, conserva los vestigios de una ciudad griega, y Malaca tiene verdaderamente la forma de ciudad fenicia.*

Pomponio Mela empieza describiendo el Mediterráneo Tarraconense, y sigue despues recorriendo la costa hasta el Oceano, *pielago grande y sin fin* como le llama, y al llegar á las aguas de la Bética escribe (2): *En esta costa hay algunos lugares de poca consideracion, y cuya mencion no hace al caso sino para seguir el órden; Virgi en el seno Virgitano, y ademas Abdera, Suel, Hexi, Menoba, Malaca, Salduba, Lacippo y Berbesula.*

Plinio el naturalista, siguiendo un sistema opuesto á el de Pomponio Mela, comienza la descripcion por el Estrecho, y (3) *adentro del litoral, coloca primero la ciudad de Berbesula, por la que pasa un rio, la de Salduba, Suel y Malaca de las federadas, con otro rio, despues Menoba, Sexi, Firmio con nomina Julia, Selambina, Abdera, y Murgis que termina la Bética.*

Y por último en el *Itinerario* que se dice de Antonino Augusto está señalada *Malaca* á doscientas noventa y una millas de *Castulone* y á doce de *Menoba*.

Todos estos antecedentes, y mas que ellos aun los restos de antigüedades soterradas y sacadas á luz en varias excavaciones, concurren á probar que el sitio del *municipio malacitano* fue el mismo que tiene en el dia la Málaga moderna.

No puede decirse lo mismo del *Flavium Salpensanum*, como es llamado en los títulos *veinte y ocho y veinte y nueve* del segundo bronce el pueblo á que perteneció aquella tabla, porque, en verdad, la critica no es tan segura. Ante todo diremos que esa poblacion *Salpensana* no vino á ser otra cosa sino la conocida en la antigüedad por *Alpesa*, y vamos á esponer las razones en que nos apoyamos.

Desde luego que ni el nombre de *Salpesa*, ni el de *Salpensa* mucho menos, se encuentra en los viejos códigos geográficos, y solo Plinio en el lugar últimamente citado nos habla de *Alpesa* con estas palabras: *Præter hæc in Celta Ancinippo, Arunda, Turobrica, Lastigi, Alpesa, Sæpona, Serippo*. Los modernos al ver grabada *Salpesa* en algunos mármoles y medallas de aquellos remotos tiempos, y fundados en razones filológicas de mas ó menos monta, no han tenido dificultad alguna en suponer que dicha *Salpesa* era la misma que la mencionada *Alpesa*, y con pariedad de raciocinios pudiera etimologicamente probarse que *Salpensano* tanto significaba como *Salpesano*.

Masdeu en su *Historia critica* copia bajo la letra A una inscripcion concebida en estos términos (4):

L. MARCIVS  
L. F. L. N.  
L. PRON. C. ABN.  
QVIRINA. SATVRNIN.  
ANN. XIX. MENSIVN. V.  
H. S. E.  
HVIC. ORDO  
MVNICIPII. FLAVII. SALPESANI  
LAVDATIONEM.  
LOCVM. SEPVLTVRÆ

(1) Strabon, Geograf. Lib. 3.

(2) Pomponius Mela, De Situ orb's. Lib. 2. Cap. 6.

(3) C. Plinius, Hist. natur. Lib. 3. Cap. 1.

(4) Masdeu, Hist. critic. de Esp. Tom. 6. Cap. 15. Art. 1. N.º 982.

STATVAM. PEDESTREM  
IMPENSAM. FVNERIS  
ORNAMENTA. DECVRIONATVS  
DECREVIT  
(E) IDENQVE  
OMNES. HONORES  
A. POPVLO. ET. INCOLIS  
HABITI. SVNT  
(L. MARCVS. L. F.)  
(QVI)RINA. PROCVLVS. PATER  
(HONORE. ACCEPTO)  
(IMPENSA)M. REMISIT

Y en esta piedra vemos escrito el nombre de *Municipii flavii salpesani*, como en el bronce que vamos examinando el de *Municipii flavii salpensani*. Semejanza tan marcada basta por sí para determinar la igualdad entre ambas denominaciones; y mas cuando el mismo escritor español nos dice poco mas adelante «Ni causa admiracion ver escrito con tanta variedad (el nombre) *Lontigi*, *Alontigi*, *Olontigi*, pues de esto tenemos infinitos ejemplos en otros muchos nombres antiguos de las ciudades de España.” Y tanto es esto cierto, que la *Ula* de Ptolomeo se asegura por los geógrafos coetáneos que es la *Vama* romana, y los *Mellesos* de Tito-Livio lo mismo que los

*malacitanos* de las inscripciones.

Pero si no hemos tenido dificultad en admitir como cierto lo que acabamos de esponer, no nos sucede lo mismo si descendemos á designar el sitio en que estuvo situada *Alpesa* seu *Salpesa*; muchos toman la etimologia latina de la segunda, y dicen, que derivándose de *Sal* debió estar colocada en *Facialcazar* entre *Ronda* y *Utrera*, y los modernos apoyados en que *Alpe* quiere decir en griego monte, la colocan en *Cumbres altas* ó *Cumbres mayores* entre el *Anas* y el *Betis*, rayano con la *Lusitania*, y sobre una cumbre de las *montañas marianas*.

Livianas son las razones de unos y otros, y aunque nos sentimos mas inclinados á la segunda hipótesis, no podemos en verdad darnos cuenta del porqué, y lo atribuimos á ese afecto simpático que sentimos por ciertas doctrinas aun antes que nos hayan acabado de convencer.

Hemos cumplido con el objeto que nos propusimos en estos tres estudios, y ahora con el cuarto terminaremos, esponiendo los fundamentos en que hacemos estribar la version de ambos Bronces.

#### IV.

### BRONCE PRIMERO.

#### Texto.

FIERI. OPORTEBIT NULLIUS. NOMINE. AUT PAUCIORUM QUAM. TOT. QUOD. CREARI OPORTEBIT. PROFESSIO. FACTA ERIT. SIVE EX HIS QUORUM. NOMINE. PROFESSIO. FACTA ERIT PAUCIORES. ERUNT. QUORUM H. L. COMITIIS. RATIONEM HABERE OPORTET QUAM TOT. CREARI. OPORTEBIT. TUM. IS. QUI. COMITIA HABERE DEBEBIT. PROSCRIPTO. ITA. V. D. P. R. L. P. TOT. NOMINA EORUM QUIBUS PER H. L. EUM HONOREM. PETERE. LICEBIT. QUOD. DERUNT. AD EUM. NUMERUM AD QUEM CREARI. EX H. L. OPORTEBIT. QUI. ITA. PROSCRIPTI ERUNT II SI. VOLENT. APUT. EUM. QUI. EA COMITIA. HABITURUS. ERIT. SINGULI. SINGULOS. EHUSDEM. CONDITIONES. NOMINATO IQVE ITEM. QUI TUM. AB. IS. NOMINATI. ERUNT SI VOLENT. SINGULI. SINGULOS. APUT. EUNDEM EANDEMQUE. CONDITIO. NO-

#### Version.

Si no se hubiese hecho la manifestacion de aspirar á las dignidades en nombre de ninguno de los que fuera oportuno que se hiciese, ó si se hubiere hecho en nombre de menos de los que sea necesario crear como magistrados, ó si aquellos en cuyo nombre se haya hecho la dicha manifestacion y á los que corresponda por esta ley ser propuestos en los comicios, sean menos de los que fuesen necesario crear como magistrados; entonces aquel que deba reunir los comicios, anuncie al pueblo, desde donde clara y sencillamente pueda leerse, tanto los nombres de aquellos á quienes por esta ley sea permitido aspirar á alguna dignidad, cuanto los que falten hasta el número que sea necesario crear como magistrados por esta ley.



MINATO. ISQUE. APUT. QUEM. EA. NOMINATIO. FACTA. ERIT. EORUM. OMNIUM. NOMINA. PROPOSITO. ITA. UT. V. D. P. R. L. P. DEQUE. IS. OMNIBUS. ITEM. COMITIA. HABETO. PER. INDE. AC. SI. EORUM. QUOQUE. NOMINE. EX. H. L. DE. PETENDO. HONORE. PROFFESSIO. FACTA. ESSET. INTRA. PRAESTITUTUM. DIEM. PETEREQUE. EUM. HONOREM. SUA. SPONTE. CEPISSENT. NEQUE. EO. PROPOSITO. DESTITISSENT.

## LII

### R DE. COMITIIS HABENDIS

EX HVIRIS QUI NUNC SUNT ITEM. EX IS. QUI DEINCEPS. IN. EO. MUNICIPIO. HVIRI. ERUNT. UTER. MAIOR. NATU. ERIT. AUT. SI. EI. CAUSA. QVAE. INCIDERIT. Q. M. COMITIA. HABERE. POSSIT. TUM. ALTER. EX. HIS. COMITIA. HVIR. ITEM. AEDILIBUS. ITEM. QVAESTORIBUS. ROGANDIS. SUBROGANDIS. H. L. HABETO. UTIQUE. EA. DISTRIBUTIONE. CURIARUM. DE. QUA. SUPRA. CONPREHENSUM. EST. SUFFRAGIA. FERRI. DEBEBUNT. ITA. PER. TABELLAM. FERANTUR. FACITO. QUIQUE. ITA. CREATI. ERUNT. II. ANNUM. UNUM. AUT. SI. IN. ALTERIUS. LOCUM. CREATI. ERUNT. RELIQUA. PARTE. EIIUS. ANNI. IN. EO. HONORE. SUNTO. QUAM. SUFFRAGIS. ERUNT. CONSECUTI.

## LIII

### R IN QUA. CURIA INCOLAE SUFFRAGIA FERANT

QUICUNQUE. IN. EO. MUNICIPIO. COMITIA. II. VIRIS. ITEM. AEDILIBUS. ITEM. QVAESTORIBUS. ROGANDIS. HABEBIT. EX. CURIIS. SORTE. DUCITO. UNAM. IN. QUA. INCOLAE. QUI. CIVES. R. LATINI. CIVES. ERUNT. SUFFRAGIO. FERANT. EISQUE. IN. EA. CURIA. SUFFRAGI. LATIO. ESTO.

Cada uno de los que así sean anunciados al pueblo, si quisiese, señale á otro en su misma clase ante el que haya de reunir estos comicios, y cada uno de estos, que sean señalados por aquellos, si quisiere, señale á su vez otro ante el mismo y en igual categoría que la suya, y aquel ante el cual se hagan estos señalamientos, publique los nombres de todos ellos desde donde clara y sencillamente puedan leerse, y sobre los referidos celébrense desde luego los comicios, lo mismo que si en nombre de ellos se hubiere hecho también la manifestación de aspirar á las dignidades, con arreglo á esta ley dentro del día prefijado, hubiesen pedido este honor espontáneamente y no hubieran desistido de dicho propósito.

## TITULO 52

### De la celebracion de los comicios.

El mayor en edad de los Duunviros que ahora existen ó de los que en adelante existieren en este municipio pueda reunir los comicios, á no ser que le haya acaecido alguna cosa que se lo impida, pues entonces celébrelos el otro, con arreglo á esta ley, tanto para la creación de Duunviros, Ediles y Cuestores, cuanto para la elección de los que deban sustituir á los que hubiesen muerto. Los sufragios deberán prestarse previa la distribución de las curias, de que se ha dicho antes, y hágase de consiguiente que se vote por medio de tablas. Los que resultaren elegidos desempeñen un año la dignidad que hubieren conseguido por los sufragios, y los que fuesen creados en lugar de otro la parte del año que restase.

## TITULO 53.

### En qué curia deberán votar los domiciliados.

Cualquiera que reúna los comicios en este municipio para la creación de los Duunviros, Ediles y Cuestores señale á la suerte una de las curias en la que voten los domiciliados que sean ciudadanos romanos ó latinos, y en dicha curia seales permitido prestar sus sufragios.

# LIII

## R QUORUM. COMITIS. RATIONEM HABERE OPORTEAT

QUI. COMITIA HABERE DEBEBIT. IS. PRIMUM II VIR QUI. IURE. DICUNDO. PRAESIT. EX EO. GENERE INGENUORUM. HOMINUM. DE QUO H. L. CAUTUM CONPREHENSUMQUE. EST. DEINDE. PROXIMO. QUOQUE TEMPORE. AEDILES. ITEM. QUAESTORES EX. EO GENERE. INGENUORUM. HOMINUM DE QUO. H. L. CAUTUM. CONPREHENSUMQUE. EST CREANDO. CURATO. DUMNE. CUIUS COMITIS RATIONEM. HABEAT. QUI. II VIRATUM. PETET. ET QUI MINOR. ANNORUM XXV. ERIT QUIVE. INTRA QUINQUENNium. IN. EO HONORE. FUERINT. ITEM QUI AEDILITATEM. QUAESTURAMVE. PETET. QUI MINOR. QUAM ANNOR XXV ERIT QUIVE. IN. EORUM. QUA. CAUSA ERIT. PROPTER QUAM. SI. C. R. ESSET IN. NUMERO. DECURIONUM CONSCRIPTORUMVE EUM ESSE. NON LICERET

# LV

## R DE. SUFFRAGIO FERENDO

QUI COMITIA EX. H. L. HABEBIT. IS. MUNICIPES CURIATIM. AD SUFFRAGIUM. FERENDUM VOCATO. ITA. UT. UNO. VOCATU. OMNES. CURIAS IN SUFFRAGIUM VOCET. EAEQUE SINGULAE IN SINGULIS. CONSAEPTIS. SUFFRAGIUM PER TABELLAM FERANT. ITEMQUE CURATO UT AD CISTAM. CUIUSQUE CURIAE EX MUNICIPIBUS. EIIUS MUNICIPI. TERNI. SINT. QUI. EIIUS CURIAE NON SINT QUI SUFFRAGIA. CUSTODIANT. DIRIBEANT. ET UTI. ANTEQUAM. ID FACIANT QUIQUE. EORUM IURENT. SE. RATIONEM. SUFFRAGIORUM FIDE. BONA HABITURUM. RELATURUMQUE NEVE. PROHIBITO Q. M ET. QUI HONOREM PETENT SINGULOS CUSTODES. AD SINGULAS CISTAS PONANT. IIQUE. CUSTODES. AB EO QUI COMITIA HABEBIT. ITEM. AB HIS. POSITI QUI HONOREM. PETENT. IN EA. CURIA QUIQUE. EORUM SUFFRAGIO FERTO AD CUIUS CURIAE CISTAM CUSTOS POSITUS ERIT EORUMQUE. SUFFRAGIA PERINDE. IUSTA RATAQUE. SUNTO AC. SI. IN SUA QUIQUE CURIA SUFFRAGIUM TULISSET

# TITULO 54.

## A quienes corresponda el ser propuestos en los comicios.

El que deba reunir los comicios cuide primero que sea elegido el Duunvir que tiene á su cargo la dición del derecho de entre el número de los ingenuos de los que se ha dicho y explicado en esta ley, despues é inmediatamente en tiempo los Ediles y Cuestores, tambien de entre el número de los ingenuos de los que se ha dicho y explicado en esta ley, teniendo en cuenta no se proponga en los comicios como aspirantes á el duunvirato el menor de veinte y cinco años, ó el que aun no hiciera cinco que hubiese desempeñado esta dignidad; ni como candidato para la edilidad ó la cuestura el menor de veinte y cinco años, ó el que por alguna causa no pueda entrar en el número de los Decuriones ó Conscriptos, excepto si fuere ciudadano romano.

# TITULO 55.

## De las Votaciones.

El que reuna los comicios con arreglo á esta ley llame por curias los ciudadanos del municipio á prestar los sufragios, de modo que con un solo llamamiento las convoque todas á votar, y cada una de ellas dé sus votos en sus respectivos lugares por medio de tablas. Cuide ademas que de los ciudadanos de este municipio haya tres al lado de la urna de cada curia, los cuales no sean de dicha curia, quienes velen sobre las votaciones, repartan las tablas, y juren antes de proceder á ello que contarán y anotarán los sufragios con buena fe. No se prohiba de modo alguno que los que aspiren á alguna dignidad pongan uno que custodie cada urna; y estos custodios, puestos tanto por el que convoca los comicios cuanto por los que pretenden algun cargo, voten en la curia cuya urna custodien, y sean sus sufragios justos y valederos, como si cada cual los hubiese prestado en su curia respectiva.

**R QUID. DE. HIS. FIERI. OPORTEAT QUI  
SUFFRAGIORUM NUMERO. PARES. ERUNT**

IS QUI EA COMITIA. HABEBIT UTI QUISQUE CURIAE CUIUS. PLURA. QUAM ALII SUFFRAGIA HABUERIT. ITA. PRIOREM CETERIS EUM PRO EA CURIA FACTUM CREATUMQUE ESSE RENUNTIATO DONEC. IS NUMERUS. AD QUEM CREARI OPORTEBIT EXPLETUS SIT QUAM IN CURIA TOTIDEM SUFFRAGIA DUO PLURESVE HABUERINT MARITUM QUIVE MARITORUM NUMERO ERIT CAELIBI. LIBEROS NON. HABENTI QUI MARITORUM. NUMERO NON. ERIT. HABENTEM LIBEROS NON. HABENTI. PLURES LIBEROS HABENTEM. PAUCIORES HABENTE PRAEFERTO. PRIOREMQUE NUNCIATO ITA UT BINI. LIBERI. POST NOMEN. IMPOSITUM AUT SINGULI. PUBERES AMISSI UTRIVE. POTENTES. AMISSAE. PRO SINGULIS SOSPETIBUS NUMERENTUR SI DUO PLURESVE TOTIDEM SUFFRAGIA. HABEBUNT ET EIUDEM CONDITIONIS. ERUNT NOMINA EORUM IN SORTEM COICITO. ET UTI CUIUSQUE NOMEN SORTE. DUCTUM ERIT. ITA EUM PRIOREM ALIS RENUNTIAT

**R. DE SORTITIONE CURIARUM. ET IS.  
QUI CURIARUM. NUMERO. PARTES. ERUNT**

QUI COMITIA. H. L. HABEBIT. IS RELATIS. OMNIUM CURIARUM TABULIS NOMINA CURIARUM IN SORTEM COICITO. SINGULARUMQUE. CURIARUM NOMINA SORTE. DUCITO. ET. UT CUIUSQUE CURIAE NOMEN SORTE EXIERIT. QUOD EA CURIA FECIERIT. PROMUTIARI. IUBETO. ET. UTI QUISQUE PRIOR MAIOREM. PARTEM NUMERI CURIARUM CONFICERIT. EUM CUM H. L. IURAUERIT CAVERITQUE DE PECUNIA. COMMUNI FACTUM CREATUMQUE RENUNTIATO DONEC TOT MAGISTRATUS SINT QUOD. H. L. CREARI OPORTEBIT SI. TOTIDEM CURIAS. DUO. PLURESVE. HABEBUNT UTI. SUPRA CONPREHENSUM EST DE IS QUI SUFFRAGIORUM NUMERO PARES ESSENT

**Qué deba hacerse con aquellos que obtengan igual número de sufragios.**

El que reúna estos comicios, tan luego como alguno haya obtenido de cualquier curia mas votos que los demas, anuncie que este ha sido elegido y antepuesto á los otros por aquella curia, con tal que haya tenido el número de sufragios necesario para semejante creacion. Cuando en una curia hayan sacado dos ó mas iguales votos sea preferido y anunciado como tal el marido, ó el que esté en el número de los casados, á el célibe sin hijos que no esté en el mencionado número de los casados, el que tenga prole á el que no la tenga, el que tenga mucha á el que tenga poca; advirtiendo que cada dos hijos, despues de impuesto el nombre, cada puber muerto, y cada dos viripotentes perdidas se cuentan como un hijo vivo. Si dos ó mas obtuviesen iguales sufragios y fueran de las mismas condiciones, reúnanse sus nombres, y el que señale la suerte anúnciese como preferido á los demas.

**Del sorteo de las curias, y de aquellos que obtengan en sufragio la mayor parte del número de las curias.**

El que convoque los comicios con arreglo á esta ley, despues de contar las tablas de todas las curias, reúna y saque á la suerte el nombre respectivo de las dichas, y á medida que vaya saliendo en el sorteo el de cada una de ellas mande anunciar lo que esta curia hiciere; y tan luego como alguno obtuviese en votos el primero la mayor parte del número de las curias, despues que jure conforme á esta ley, y dé caucion sobre los bienes del comun, anúncielo como elegido y creado, continuando asi hasta que haya tantos magistrados, cuantos corresponda crear por

ITA DE IS. QUI. TOTIDEM CURIAS. HABEBUNT FACITO EADEMQUE RATIONE. PRIOREM QUEMQUE CREATUM ESSE. RENUNTIATO

LVIII

**R NE QUIT FIAT QUO MINUS COMITIA. HABEANTUR.**

NE QUIS INTERCEDITO. NEVE QUIT ALIUT FACITO QUO MINUS IN EO MUNICIPIO H. L. COMITIA HABEANTUR. PERFICIANTUR QUI. ALITER. ADVERSUS EA. FECERIT SCIENS D. M IS IN. RES. SINGULAS. HS. X. MUNICIPIBUS MUNICIPII. FLAVI MALACITANI D. D. E. ILIUSQUE. PECUNIAE DEQUE EA PECUN. MUNICIPI. EHS. MUNICIPI QUI. VOLET. CUIQUE PER H. L. LICEBIT ACTIO PETITIO. PERSECUTIO. ESTO

LIX

**R DE IURE. IURANDO. EORUM QUI. MAIOREM PARTEM NUMERI CURIARUM. EXPLEVERIT**

QUI EA COMITIA HABEBIT UTI. QUISQUE EORUM QUI. HVIRATUM AEDILITATEM QUAEATURAMVE. PETET. MAIOREM. PARTEM NUMERI. CURIARUM EXPLEVERIT. PRIUSQUAM EUM FACTUM CREATUMQUE. RENUNTIET. IUS. IURANDUM. ADICITO. IN CONITIONEM PALAM. PER IOVEM. ET. DIVOM AUGUSTUM. ET. DIVOM CLAUDIUM. ET. DIVOM VESPASIANUM AUG. ET DIVOM TITUM AUG ET GENIUM. IMP. CAESARIS D NI AUG DEOSQUE PENATES. SE. EUMQUE. EX H. L. FACERE OPORTEBIT FACTURUM NEQUE. ADVERSUS H. L. FECISSE. AUT FACTURUM ESSE SCIENTEM D. M.

esta ley. Si dos ó mas tuvierén en votos igual número de curias hágase como se ha dicho antes de los que reúnan los mismos sufragios, y publíquese como elegido el que resulte antepuesto por esta razón.

TITULO 58.

**Nadie haga que no se reúnan los comicios.**

Ninguno impida ni estorbe que se reúnan y terminen los comicios segun esta ley en el municipio; el que hiciere otra cosa en contra, á sabiendas y con dolo malo, por cada vez sea condenado á dar diez sestercios de sus bienes á los ciudadanos del municipio flavio-malacitano, y sobre este dinero, al ciudadano de este municipio que quiera y á quien corresponda por esta ley, se dá accion, peticion y persecucion.

TITULO 59.

**Del juramento de aquellos que hayan obtenido en sufragios la mayor parte del número de las curias.**

El que reúna estos comicios tan luego como cada uno de los candidatos al duunvirato, la edilidad ó la cuestura obtengan en sufragios la mayor parte del número de las curias, antes de anunciarlo como elegido y creado Magistrado, ecsijale que preste juramento delante del pueblo convocado, por Júpiter, por el divino Augusto, por el divino Claudio, por el divino Vespasiano augusto, por el divino Tito augusto, por el genio del Emperador Cesar Domiciano augusto, y por los dioses penates, que ha de obrar como corresponda, y que no ha de hacer cosa alguna ni habrá de proceder contra esta ley á ciencia cierta y con dolo malo.

**R. UT DE. PECUNIA COMMUNI MUNICIPIUM  
CAVEATUR AB IS. QUI. HVIRATUM  
QUAESTURAMVE. PETET.**

QUI IN. EO MUNICIPIO HVIRATUM. QAESTURAMVE PETENT QUIQUE. PROPTER. EA QUOD. PAUCIORUM NOMINE QUAM OPORTET. PROFESSIO. FACTA ESSET NOMINATIM IN EAM. CONDICIONEM REDIGUNTUR. UT DE HIS QUOQUE SUFFRAGIUM. EX. H. L. FERRI. OPORTEAT QUISQUE. EORUM QUO DIE. COMITIA HABEBUNTUR ANTEQUAM SUFFRAGIUM FERATUR ARBITRATU. EIUS QUI EA COMITIA HABEBIT PRAEDES. IN COMMUNE MUNICIPIUM DATO. PECUNIAM COMMUNEM EORUM QUAM. IN. HONORE. SUO TRACTAVERIT SALVAM. IS. FORE. SI D. E. R. IS PRAEDIBUS MINUS CANTUM. ESSE VIDEBITUR. PRAEDIA SUBSIGNATO ARBITRATU EIUDEM IS QUE AB HIS PRAEDES PRAEDIAQUE SINE. D. M. ACCIPITO QUO AD. RECTE CAUTUM SIT. UTI QUOD. RECTE FACTUM. ESSE VOLET PERQUEM EORUM DE QUIBUS HVIRORUM QAESTURAMVE. COMITIIS SUFFRAGIUM. FERRI. OPORTEBIT. STETERIT. Q. M. RECTE. CAVEATUR. EIUSQUE COMITIA. HABEBIT. RATIONEM NE HABETO

**R. DE PATRONO COOPTANDO**

NE QUIS PATRONUM PUBLICE MUNICIPIBUS MUNICIPII FLAVI MALACITANI COOPTATO PATRICIUMVE CUI DEFERTO NISI. EX MAIORIS PARTIS DECURIONUM. DECRETO. QUOD. DECRETUM. FACTUM ERIT CUM DUAE PARTES NON MINUS. ADFUERINT ET IURATI PER TABELLAM SENTENTIAM TULERINT QUI ALITER ADVERSUS EA PATRONUM PUBLICE MUNICIPIBUS MUNICIPII FLAVI MALACITANI. COOPTAVERIT PATROCINIUMVE CUI DETULERIT. IS. HS. XV. IN PUBLICUM MUNICIPIBUS. MUNICIPII FLAVI. MALACITANI. D. D. E. EIS QUI ADVERSUS H. L. PATRONUS COOPTATUS. CUIUS PATROCINIUM. DELATUM ERIT. NE. MAGIS OB EAM REM PATRONUS MU-

**Que sobre los bienes comunes de los ciudadanos del municipio se preste caucion por los que aspiren al duunvirato ó á la cuestura.**

Cada cual de aquellos que aspiren al duunvirato ó á la cuestura y de los que sean agregados nominalmente á este estado de candidatos para que tambien se pueda votar por ellos segun esta ley por haberse hecho la manifestacion de aspirar á las dignidades en nombre de menos personas de las que sean necesarias, en el dia de la celebracion de los comicios antes que se presten los sufragios y á arbitrio del que reuna dichos comicios presente fiadores al comun de los ciudadanos del municipio, asegurando que ha de conservar intacto el caudal del comun de los referidos que por su cargo manejar. Si pareciere que con fiadores no está bastante garantido hipoteca predios á arbitrio del mismo, quien admita de ellos los fiadores sin dolo malo, á fin de que la caucion sea tan segura como se requiere. Si alguno de aquellos á quienes correspondia ser votado como Duunviro ó como Cuestor en los comicios no prestare caucion bastante no sea propuesto por el que reuna los referidos comicios.

**De la eleccion de patrono.**

Ninguno elija públicamente patrono de entre los ciudadanos del municipio flavio malacitano, ni se entregue á su patrocinio sino por decreto de la mayor parte de los Decuriones, cuyo decreto sea dictado con presencia lo menos de las dos terceras partes que, previo el juramento den la sentencia por medio de tablas. El que de otro modo y contra lo que se acaba de disponer eligiere públicamente patrono de entre los ciudadanos del municipio flavio malacitano ó se entregase al patrocinio de alguno de ellos, sea condenado á dar quinque sesteracios en el tesoro público á los ciuda-

NICIPUM MUNICIPII. FLAVI. MALACITANI. TANTI  
ESTO

## LXII

### R. NE QUIS AEDIFICIA QUAE. RESTITUTURUS NON ERIT. DESTRUAT

NE QUIS. IN OPPIDO MUNICIPII. FLAVI. MALACITANI QUAEQUE EI. OPPIDO CONTINENTIA. AEDIFICIA ERUNT AEDIFICIUM. DETEGITO. DESTRUITO. DEMOLIENDUMVE CURATO. NISI. DECURIONUN CONSCRIPTORUMVE. SENTENTIA CUM MAIOR PARS EORUM. ADFUERIT. QUOD. RESTITUTUS INTRA PROXIMUM ANNUM. NON. ERIT QUI. ADVERSUS. EA FECERIT. IS QUANTI. E. R. E. T. P. MUNICIPIBUS MUNICIPI FLAVI. MALACITANI. D. D. E. EIUSQUE PECUNIAE DEQUE EA PECUNIA. MUNICIPI. EIUS MUNICIPII QUI VOLET CUIQUE PER. H. L. LICEFIT. ACTIO PETITIO PERSECUTIO. ESTO

## LXIII

### R. DE LOCATIONIBUS LEGIBUSQUE LOCATIONUM PROPONENDIS ET IN TABULAS MUNICIPI. REFERENDIS

QUI HVIR. I. D. P. VECTIGALIA ULTROQUE TRIBUTA SIVE. QUID. ALIUT. COMMUNI NOMINE MUNICIPUM. EIUS. MUNICIPI LOCARI. OPORTEBIT LOCATO. QUASQUE. LOCATIONES. FECERIT QUASQUE LEGES DIXERIT. QUANTI QUIT. LOCATUM SIT. ET PRAEDES ACCEPTI. SINT QUAEQUE PRAEDIA. SUBDITASUBSIGNATAOBLIGATAVE. SINT. QUIQUE. PRAEDIORUM COGNITORES. ACCEPTI SINT. IN TABULAS COMMUNES MUNICIPUM EIUS MUNICIPI. REFERANTUR. FACITO. ET. PROPOSITA. HABETO PER OMNE RELIQUOM. TEMPUS. HONORIS. SUI. ITA UT D. P. R. L. P. QUO. LOCO. DECURIONES. CONSCRIPTIVE PROPONENDA ESSE. CENSUERINT

danos del municipio flavio malacitano: y el que contra esta ley fuere elejido por patrono, ó á cuyo patrocinio se desiriese, no sea por esta causa mas patrono de ninguno de los ciudadanos del municipio flavio malacitano.

## TITULO 62.

### Que ninguno destruya edificios que no haya de reedificar.

Ninguno desteché, destruya ni disponga que se demuela edificio alguno que no hubiere de reedificar dentro del año próximo en la ciudad del municipio flavio malacitano, ni los que estuvieren cercanos á esta ciudad sino previa sentencia de los Decuriones ó Conscriptos, dada con asistencia de la mayor parte de ellos. El que obre contra lo dispuesto sea condenado á dar de sus bienes á los ciudadanos del municipio flavio malacitano tanto cuanto valiese el edificio, y sobre este dinero á el ciudadano de este municipio que quiera y á quien corresponda por esta ley se dá acción, petición y persecucion.

## TITULO 63.

### De los arrendamientos, de la determinacion de las condiciones de los arrendamientos y de su inclusion en las tablas del municipio.

El Duunviro que tiene á su cargo la dición del derecho, arriende los vectigales, los tributos que se destinan para las obras públicas y cualquier otro, en nombre comun de los ciudadanos de este municipio que corresponda arrendar y haga que se incluyan en las tablas comunes de los ciudadanos de este municipio los arriendos que hiciere, las condiciones que prescribiere, la cantidad en que se hayan verificado los arriendos, los fiadores admitidos, las heredades sujetas, hipotecadas y obligadas, los cognitores de los predios, quienes se hayan aceptados; y semejantes determinaciones subsistan por todo el demas tiempo que continúe el Duunviro en su dignidad, de modo que clara y sencillamente puedan leerse en el sitio en que los Decuriones ó Conscriptos acostumbraren á fijarlas.

R DE OBLIGATIONE PRAEDUM. PRAE-  
DIORUM COGNITORUMQUE.

QUI. CUMQUE IN MUNICIPIO. FLAVIO MALACITANO IN COMMUNE MUNICIPIUM. EIHUS MUNICIPI PRAEDES FACTI SUNT. ERUNT. QUAEQUE. PRAEDIA ACCEPTA SUNT. ERUNT QUIQUE EORUM PRAEDIORUM COGNITORES FACTI. SUNT ERUNT. II OMNES. ET QUAE. CUIUSQUE EORUM TUM. ERUNT CUM PRAEES COGNITORVE. FACTUS EST. ERIT. QUAEQUE POSTEA. ESSE. CUM. II OBLIGATI ESSE COEPERINT CEPERINT QUI EORUM. SOLUTI. LIBERATIQUE NON SUNT NON ERUNT AUT. NON. SINE D M SUNT. ERUNT EAQUE. OMNIA. QUAEQUE. EORUM. SOLUTA. LIBERATAQUE. NON SUNT NON. ERUNT AUT NON. SINE D M SUNT. ERUNT IN COMMUNE MUNICIPIUM EIHUS MUNICIPII ITEM. OBLIGATI. OBLIGATAEQUE SUNTO. UTI. II. EA EVE. P. R. OBLIGATI OBLIGATAVE. ESSENT SI APUT EOS QUI ROMAE AERARIO PRAESENT II. PRAEDES. INQUE COGNITORES. FACTI EAQUE PRAEDIA SUBDITA SUBSIGNATA OBLIGATAVE. ESSENT. EOSQUE. PRAEDES EAQUE PRAEDIA. EOSQUE COGNITORES. SI QUIT EORUM IN QUAE. COGNITORES. FACTI ERUNT. ITA NON. ERIT QUI QUAEVE SOLUTI LIBERATI SOLUTA LIBERATAQUE NON SUNT NON ERUNT. AUT NON SINE D M SUNT. ERUNT. II VIRIS. QUI IBI I. D. PRAERUNT. AMBOBUS. ALTERIUSVE EORUM EX DECURIONUM CONSCRIPTORUMQUE DECRETO QUOD. DECRETUM. CUM EORUM PARTES. TERTIAE NON. MINUS QUAM. DUAE. ADESSENT. FACTUM ERIT. VENDERE LEGEMQUE HIS VENDUNDIS. DICERE IUS POTESTASQUE ESTO DUM EA. LEGEM. IS. REBUS VENDUNDIS DICANT QUAM LEGEM EOS QUI ROMAE AERARIO PRAEERUNT E LÈGE PRAEDIATORIA PRAEDIBUS. PRAEDISQUE VENDUNDIS DICERE. OPORTERET AUT. SI LEGE. PRAEDIATORIA EMPTOREM. NON. INVENIET QUAM LEGEM IN VACUUM VENDENDIS DICERE OPORTERET ET DUM ITA. LEGEM. DICANT UTI. PECUNIAM IN FORE MUNICIPI FLAVI. MALACITANI REFERATUR. LUATUR. SOLVATUR QUAEQUE. LEX ITA. DICTARIT IUSTA. RATAQUE ESTO

De la obligacion de los fiadores  
de los predios y de los cognitores.

Cualquiera que en el municipio flavio malacitano se haya constituido ó constituyere fiador al comun de los ciudadanos de este municipio, las heredades que hayan sido aceptadas ó se aceptaren, y los cognitores que se hubieren nombrado ó se nombrasen á dichas heredades, todos estos y las heredades respectivas á cada uno de ellos que fueren aceptadas cuando sean ó fueren constituidos fiadores ó cognitores, y las que se aceptaren despues de haber empezado á estar obligados, los que de ellos comenzaren su obligacion y no hayan sido ó fueren declarados libres y sin responsabilidad, ó bien lo hayan sido ó fueren por dolo malo, y todas las heredades y cada una de ellas que no hayan sido ó fueren declaradas libres y sin responsabilidad ó bien lo hayan sido ó fueren por dolo malo, permanezcan obligados y obligadas á el comun de los ciudadanos de este municipio, como si estos ó estas estuviesen obligados ú obligadas á el pueblo romano, y como si estos fiadores y estos cognitores lo fuesen tales, y estas heredades se hubiesen sujetado, hipotecado ú obligado ante aquellos que en Roma tienen á su cargo el Erario. Ambos ó uno solo de los Duunviros á quienes corresponde la dicion del derecho, previo decreto de los Decuriones ó Conscriptos dictado con presencia lo menos de las dos terceras partes de ellos, tengan tambien facultad y poder de vender y fijar las condiciones para la enajenacion de los derechos sobre estos fiadores, estas heredades y estos cognitores (aunque alguno de ellos no sea cognitor en lo que fue designado) los que ó las que no hayan sido ó no fueren declarados ó declaradas libres, y sin responsabilidad, ó lo hayan sido ó lo fueren por dolo malo. Mientras fijan las dichas condiciones para la enajenacion de estas cosas (cuyas condiciones será oportuno establecer con arreglo á las condiciones prediatorias para la venta de las heredades y fianzas dictadas por los que en Roma tienen á su cargo el Erario) ó si no se

LXV

R UT. IUS. DICATUR. E LEGE. DICTA.  
PRAEDIBUS ET PRAEDIS VENDUNDIS

QUOS PRAEDES QUAEQUE PRAEDIA. QUOSQUE  
COGNITORES. HVIRI. MUNICIPII. FLAVI MALACI-  
TANI. H. L. VENDIDERINT. DE HIS QUICUMQUE  
I D P AD QUÉM. DE EA RE IN IUS ADITUM  
ERIT ITA. IUS. DICTO. IUDICIAQUE DATO UT EI  
QUI EOS PRAEDES. COGNITORES. EA PRAEDIA  
MERCATI ERUNT. PRAEDES. SOCI HEREDESQUE.  
EORUM ISQUE AD QUOS EA RES. PERTINEBIT.  
DE IS REBUS AGERE. EASQUE RES. PETERE PER-  
SEQUI. RECTE POSSIT

LXVI

R DE MULTA QUAE DICTA ERIT

MULTAS. IN EO MUNICIPIO AB. HVIRIS  
PRAEFECTOVE DICTAS. ITEM AB AEDILIBUS QUAS  
AEDILES DIXISSE SE APUT HVIVOS. AMBO AL-  
TERVE. EX. IS PROFESSI. ERUNT HVIR. QUI I.  
D. P. IN TABULAS COMMUNES. MUNICIPIUM EIUS  
MUNICIPI REFERRI IUBETO SI CUI. EA MULTA  
DICTA ERIT. AUT NOMINE. EIUS ALIUS POS-  
TULABIT UT DE EA AD DECURIONES CONSCRIPTO-  
SYE REFERATUR. DE EA. DECURIONUM CON-  
SCRIPTORUMVE IUDICIUM ESTO. QUAEQUE MULTAE  
NON ERUNT INIUSTAE A. DECURIONIBUS CON-  
SCRIPTISVE IUDICATAE. EAS MULTAS HVIRI IN  
PUBLICUM MUNICIPIUM. EIUS MUNICIPII. REDIG-  
GUNT.

encontrara comprador que se sujetase á di-  
chas condiciones prediatorias (cuyas condi-  
ciones en este caso convendrá declarar sin  
aplicacion á estas ventas) y entre tanto que  
se vuelven á prescribir las disposiciones  
necesarias para que se pague, satisfaga y  
solvente el dinero en el mismo municipio  
flavio malacitano, sean legítimas y valederas  
cualquiera otras que se dictaren con el mismo fin.

TITULO 65.

**Que la dición del derecho sea con-  
forme á las condiciones fijadas pa-  
ra la venta de las hipotecas y he-  
redades.**

Vendidos los derechos sobre los fiadores las  
heredades y los cognitores con arreglo á esta  
ley por los Duunviros del municipio flavio ma-  
lacitano, cualquiera de estos Duunviros quienes  
tienen á su cargo la dición del derecho, ve-  
rifique dicha dición y juzgue, cuando algu-  
no comparezca en juicio sobre estos asuntos,  
de modo que los que hubieren comprado es-  
los derechos sobre los fiadores, sobre los cog-  
nitores y sobre las heredades, sus coadquiren-  
tes, sus herederos y todos aquellos á quienes  
corresponda el referido negocio, puedan con  
seguridad obrar contra unas cosas, pedir y per-  
seguir otras.

TITULO 66.

**De las multas que se impongan.**

El Duunviro que tenga á su cargo la di-  
ción del derecho mande inscribir en las tablas  
comunes de los ciudadanos de este municipio,  
las multas impuestas por los Duunviros ó por el  
Prefecto, y ademas las impuestas por los Edi-  
les, siempre que uno ú otro Duunviro manifies-  
te que los Ediles las impusieron á su presen-  
cia. Si aquel á quien se hubiese impuesto di-  
cha multa ú otro en su nombre pidiera que  
este asunto se elevase á conocimiento de los De-  
curiones ó Conscriptos, los Decuriones ó Con-  
scriptos sigan juicio sobre ello, y las multas que  
los Decuriones ó Conscriptos no hubiesen juz-  
gado injustas hagan los Duunviros que se lleven  
á el Tesoro público de los ciudadanos de este  
municipio.

LXVII.

**R. DE PECUNIA COMMUNI. MUNICIPIUM  
DEQUE RATIONIBUS. EORUNDEM.**

AD QUEM PECUNIA COMMUNIS. MUNICIPIUM  
EIIUS. MUNICIPI. PERVERNERIT. HERESVE EIIUS.  
ISVE AD. QUEM. EA. RES PERTINEBIT IN DIEBUS  
XXX PROXIMIS. QUIBUS. EA. PECUNIA AD. EUM.  
PERVERNERIT. IN. PUBLICUM MUNICIPIUM EIIUS. MU-  
NICIPI. EAM REFERTO. QUIQUE. RATIONES. COM-  
MUNES NEGOTIUMVE QUOD COMMUNI. MUNICIPIUM.  
EIIUS MUNICIPI CESSERIT. TRACTAVERIT. IS. HE-  
RESVE. EIIUS AD QUEM. EA RES PERTINEBIT IN  
DIEBUS. XXX PROXIMIS. QUIBUS. EA NEGOTIA  
EASVE. RATIONES GERERE TRACTARE. DESIERIT  
QUIBUSQUE DECURIONES. CONSCRIPTIQUE. HA-  
BEBUNTUR RATIONES. EDITO REDDITOQUE DE-  
CURIONIBUS CONSCRIPTISVE CUIVE DE HIS ACCI-  
PIENDIS COGNOSCENDIS EX DECRETO DECURIO-  
NUM CONSCRIPTORUMVE. QUOD DECRETUM FAC-  
TUM. ERIT CUM EORUM PARTES NON MINUS.  
QUAM DUA. TERTIAE ADESSENT NEGOTIUM DA-  
TUM. ERIT. PER QUEM STETERIT. Q. M. ITA.  
PECUNIA. REDIGERETUR REFERRETUR. QUOVE.  
MINUS ITA RATIONES REDDERENTUR IS. PER-  
QUEM STETERIT. Q. M. RATIONES REDDENREN-  
TUR QUOVE MINUS PECUNIA REDIGERETUR RE-  
FERRET HERESQUE EIIUS ISQUE AD QUEM EA  
RES QUA DE AGITUR. PERTINEBIT Q E R  
ERIT TANTUM ET ALTERUM TANTUM MUNICIPI-  
BUS EIIUS MUNICIPI D. D. E. EIIUSQUE PECU-  
NIAE DEQUE EA. PECUNIA MUNICIPIUM MUNI-  
CIPII. FLAVI MALACITANI EIUS. EA PECUNIA  
MUNICIPIUM MUNICIPII FLAVI. MALACITANI QUI  
VOLET CUIQUE PER H. L. LICEBIT ACTIO PE-  
TITIO. PERSECUTIO ESTO

LXVIII

**R DE CONSTITUENDIS PATRONIS CAU-  
SAE CUM RATIONES REDDENTUR**

CUM ITA RATIONES REDDENTUR HVIR QUI  
DECURIONES CONSCRIPTOSVE HABEBIT AD DECU-  
RIONES CONSCRIPTOSVE REFERTO QUOS PLA-

TITULO 67.

**Del caudal comun de los ciudada-  
nos municipales, y de las cuentas  
de ellos.**

Aquel á cuyo poder haya llegado el caudal  
comun de este municipio, ó su heredero, ó  
aquel en cuyas manos estuviere en los treinta  
dias inmediatos á él en que dicho caudal hu-  
biese llegado á su poder, llévelo á el Tesoro pú-  
blico de los ciudadanos de este municipio, y  
los que hubiesen administrado ó manejado las  
cuentas ó negocios pertenecientes á el caudal  
de los ciudadanos de este municipio, ó su he-  
redero, á cuyas manos llegase dicho caudal en  
los treinta dias próximos á el en que haya deja-  
do de obrar y manejar estos asuntos ó cuentas, y  
en los que se hayan reunido los Decuriones y  
Conscriptos, restituya y rinda cuentas á los De-  
curiones y Conscriptos, ó al que de ellos se  
haya encomendado el encargo de recibirlas y  
examinarlas por decreto de los Decuriones y  
Conscriptos, cuyo decreto se haya hecho con  
presencia lo menos de las dos terceras partes.  
Aquel por cuya causa se persistiese en no de-  
volver y entregar el caudal, ni en presentar  
las cuentas, aquel por cuyo motivo se demora-  
se la dacion de cuentas ó la devolucion y en-  
trega del caudal, su heredero, y todo aquel á  
quien corresponda el asunto de que se trata,  
sea condenado á dar de su dinero tanto cuan-  
to valiere la cosa y otro tanto mas; y sobre  
este caudal comun de los ciudadanos de este  
municipio flavio malacitano, y por este dinero  
de los ciudadanos del municipio flavio malaci-  
tano se dá accion, peticion y persecucion á el  
que quiera y á quien por esta ley corres-  
ponda.

TITULO 68.

**De la constitucion de los defenso-  
res de la causa en la dacion de  
cuentas.**

Cuando se entreguen las cuentas del mo-  
do dicho, el Duunvir que convoque los Decurio-  
nes ó Conscriptos preséntelas á los dichos

CEAT PUBLICAM CAUSAM AGERE IIQUE DECURIONES CONSCRIPTIVE. PER TABELLAM IURATI D. E. R. DECERNUNTO. TUM CUM EORUM PARTES NON MINUS QUAM DUAE TERTIAE ADERUNT ITA UT TRES QUOS. PLURIMI PERTABELLAM. LEGERINT CAUSAM PUBLICAM AGANT IIQUE QUI. ITA LECTI ERUNT TEMPUS. A DECURIONIBUS CONSCRIPTISVE QUO CAUSAM COGNOScant ACTIONEMQUE SUAM ORDINENT POSTULANTO Eoque tempore quod is datum erit transacto eam causam uti. quod recte factum esse volet agunto

## LXIX

### R DE IUDICIO PECUNIAE COMMUNIS

QUOD M. M. FLAVI MALACITANI. NOMINE PETETUR. AD EO. QUI EIUS MUNICIPI MUNICIPES INCOLAVE ERIT QUODVE CUM EO AGETUR QUOD PLURIS HS. ∞ SIT NEQUE TANTI SIT UT

Decuriones ó Conscriptos los cuales ordenen se abra sobre ellas juicio público. Los referidos Decuriones ó Conscriptos juramentados decidan por tablas de este asunto, con presencia lo menos de las dos terceras partes de ellos, eligiendo por mayoría y por tablas tambien tres, quienes defiendan públicamente la causa. Los que asi hubieren sido designados pidan á los Decuriones ó Conscriptos tiempo en que puedan examinar el negocio y ordenar la accion; y pasado el que se les hubiese concedido, aboguen por esta causa con tanta rectitud como se requiere.

## TITULO 69.

### Del juicio del caudal comun.

Lo que se pida en nombre de los ciudadanos del municipio flavio malacitano por aquel que sea ciudadano de este municipio, ó domiciliado, ó lo que con este se trate que suba á mayor cantidad que la de mil sestercios, y no pase de

## BRONCE SEGUNDO.

### Texto.

ABIERINT. CUM PARENTIBUS. CONIUGIBUSQUE HAC LIBERI QUI LEGITUMIS. NUPTIS QUÆSITI. IN POTESTATEM. PARENTIUM. FUERUNT. ITEM NEPOTIBUS. AC NEPTIBUS FILIO. NATALIS QUI QUÆQUE IN POTESTATE PARENTIUM FUERINT. DUMNE PLURES C. R. SINT. QUA QUOD EX H. L. MAGISTRATUS CREARE OPORTET

## XXII

R UT QUI CIVITAT. ROMAN CONSEQUANTUR MANEANT. IN EORUNDEM MO M POTESTATE.

QUI QUÆVE EX. H. L. EXVE. EX EDICTO. IMP. CAESARIS. AUG. VESPASIANI IMPVE TITI CAESARIS. AUG AUT IMP. CAESARIS AUG. DOMITIANI. P. P. CIVITATEM ROMAN. CONSE-

### Version.

Por esto, quando falten los hijos que nacidos de legítimas nupcias estuvieron bajo la patria potestad, á los padres y cónyuges, como tambien á los nietos y nietas, y á el hijo natural, los que y las que hayan estado bajo el poder paterno; en el caso que no haya tantos ciudadanos romanos cuantos sea necesario crear como magistrados por esta ley.

## TITULO 22.

**Que los que consigan la ciudadanía romana permanezcan en el Municipio, en la Mano y en la Potestad de los mismos.**

El que ó la que por esta ley ó por edicto del Emperador César Augusto Vespasiano, ó del Emperador Tito César Augusto, ó del Emperador César Augusto Domiciano, Padres d<sup>o</sup>

CUTUS CONSECUTA. ERIT. IS EA. IN EIUS. QUI. C R. H. L. FACTUS. ERIT. POTESTATE MANU. MANCIPIO. CUIUS. ESSE. DEBERET. SI CIVITATE ROMANA. MUTATUS MUTATA NON ESSET. ESTO. ID- QUE. IUS TUTORIS OPTANDI. HABETO QUOD HA- BERET. SI. A CIVE ROMANO. ORTUS. ORTA. NEQ. CIVITATE MUTATUS MUTATA. ESSET.

### XXIII

R UT QUI C R CONSEQUENTUR IURA LIBERTORUM. RETINEANT

QUI QUAEVE. H. L. EXVE EDICTO. IMP CAES. VESP. AUG. IMPVE. TITI. CAES. VES- PASIAN AU AUT. IMP. CAES. DOMITIANI. AUG. C R CONSECUTUS. CONSECUTA. ERIT. IS IN LI- BERTOS LIBERTASVE SUOS SUAS PATERNOS. PA- TERNAS QUI. QUAE IN C R CONVENERIT. DE- QUE BONIS. EORUM EARUM ET IS QUAE LIBER- TATIS CAUSA INPOSITA SUNT IDEM IUS EADEM- QUE CONDICIO. ESTO. QUAE ESSET SI CIVITATE MUTATIS MUTATAE NON ESSET.

### XXIII

R DE PRAEFECTO IMP CAESARIS DO- MITIANI. AUG.

SI EIUS MUNICIPI. DECURIONES. CONSCRIP- TIVE MUNIPESVE. IMP CAESARIS DOMITIANI AUG PP HVIRATUM COMMUNI NOMINE. MU- NICIPUM EIUS. MUNICIPI DETULERANT. IMP VE DOMITIANI. CAESARIS AUG. P. P. EUM H- VIRATUM RECEPERIT ET LOCO SUO PRAEFEC- TUM. QUEM. ESSE IUSSERIT. IS PRAEFECTUS. EO V E ESTO QUO ESSET. SI EUM HVIR I. D. EX H. L. SOLUM. CREARI OPORTUISSET. IS- QUE. EX H L SOLUS HVIR. I D CREATUS ESSET.

la Patria, hubiese conseguido la ciudadanía ro- mana, éste ó ésta permanezca en la Potestad, en la Mano, ó en el Mancipio de aquel que hubiese sido hecho ciudadano romano por esta ley, y en el que debiera estar si no se hubiese cam- biado la condicion de él ó de ella con la ciu- dadania, y tenga el derecho de elegir tutor que tendria si él ó ella hubiese nacido de ciu- dadano romano, y no hubiese mudado de ciu- dad.

### TITULO 23.

**Que los que consigan la ciudada-  
nia romana retengan el derecho  
sobre los libertos.**

El que ó la que, por esta ley ó por edic- to del Emperador César Vespasiano Augusto, ó del Emperador Tito Vespasiano Augusto, ó del Emperador César Domiciano Augusto, hu- biese conseguido la ciudadanía romana, ten- ga el mismo derecho sobre los libertos ó liber- tas suyos ó suyas, paternos ó paternas, y so- bre los bienes de estos ó de estas, y subsista con las mismas condiciones que se le hubie- sen impuesto por causa de la libertad, las que subsistirian si no hubiese mudado de ciudad, con tal que este derecho y estas con- diciones estén conformes con la ciudadanía ro- mana.

### TITULO 24.

**Del Prefecto del Emperador César  
Domiciano Augusto.**

Si los Decuriones ó Conscriptos, ó los ciu- dadanos de este municipio hubiesen ofrecido en nombre comun de los ciudadanos de este mu- nicipio el duunvirato á el Presidente de la Pro- vincia del Emperador César Domiciano Augus- to, y el Presidente de la Provincia del Empe- rador César Domiciano Augusto aceptare el duunvirato, y mandase en su lugar el Pre- fecto que debiera serlo, este Prefecto ocu- pe en realidad de verdad el mismo lu- gar que tendria si hubiera convenido crear so- lo un Duunvir con la dicion del derecho con- forme á esta ley, y hubiese sido creado por di- cha ley este solo Duunvir con la dicion del derecho.

## XXV

R DE IURE. PRAEF. QUI A HVIR RELIC-  
TUS SIT

EX HVIRIS QUI IN EO MUNICIPIO. I. D. P. UTER POSTEA. EX EO MUNICIPIO PROFICISCETUR NEQUE EO DIE. IN. ID MUNICIPIUM. ESSE SE REDITURUM. ARBITRABITUR QUEM PRAEFECTUM. MUNICIPII NON MINOREM. QUAM. ANNORUM. XXXV. EX DECURIONIBUS CONSCRIPTISQUE. RELINQUERE. VOLET. FACITO. UT IS. IURET PER IOVEM. ET DIVOM. AUG. ET DIUM CLAUDIUM. ET. DIVOM VESP. AUG. ET DIVOM TITUM. AUG. ET GENIUM. IMP. CAESARIS. DOMITIANI. AUG. DEOSQUE PENATES QUAE HVIRI. QUI. I. D. P. H. L. FACERE OPORTEAT. SE DUM PRAEFECTUS ERIT DE QUAE EO TEMPORE FIERI POSSINT FACTURUM. NEQUE ADVERSUS EA ACTURUM SCIENTEM D. M. ET CUM ITA IURAVERIT PRAEFECTUM EUM EUS MUNICIPI. RELINQUITO ET QUI ITA PRAEFECTUS. RELICTUS ERIT. DONEC IN ID MUNICIPIUM ALTERUTER EX HVIRIS ADIERIT. IN OMNIBUS REBUS. ID IUS. EAQUE POTESTAS ESTO PRAETERQUAM DE PRAEFECTO RELINQUENDO ET DE C R CONSEQUENDA QUOD IUS QUAEQUE POTESTAS. H. L. HVIRI IN IURE DICUNDO PRAEERUNT DATURISQUE DUM PRAEFECTUS ERIT QUOTIENSQUE MUNICIPIUM EGRESSUS ERIT NE PLUS QUAM SINGULIS DIEBUS ABESTO

## XXVI

R DE IUREIURANDO HVIR. ET AEDIL  
ET Q

DUOVIR QUI IN EO MUNICIPIO I. D. P. ITEM AEDILES IN EO MUNICIPIO SUNT. ITEM QAESTORES QUI IN EO MUNICIPIO SUNT. EORUM QUISQUE. IN DIEBUS QUINQ. PROXUMIS POST. H. L. DATAM QUIQUE HVIR. AEDILES QAESTORESVE POSTEA. EX H. L. CREATI ERUNT EORUM QUISQUE IN DIEBUS QUINQUE PROXUMIS EX QUO HVIR. AEDILIS QAESTOR. ESSE COEPERIT PRIUSQUAM DECURIONES CONSCRIPTIVE HABEANTUR. IURANTO PRO CON-

## TITULO 25.

Del derecho del Prefecto que se  
haya dejado por el Duunvir.

Cualquiera de los Duunviro, que tenga á su cargo la dicion del derecho, que haya de ausentarse de este municipio, y no calculare el dia en que hubiese de volver á el municipio, deje en su lugar el Prefecto del municipio que quiera, no menor de treinta y cinco años y de entre los Decuriones y Conscriptos. Hágase que jure por Júpiter, por el divino Augusto, por el divino Claudio, por el divino Vespasiano Augusto, por el divino Tito Augusto, por el Genio del Emperador Cesar Domiciano Augusto y por los dioses Penates, que ha de obrar mientras fuere Prefecto, en todo lo que pueda hacer en este tiempo, lo mismo que correspondiera proceder á el Duunviro que tiene á su cargo la dicion del derecho por esta ley, y que no ha de obrar en contra de esto á ciencia cierta y con dolo malo. Cuando haya prestado este juramento quede como Prefecto de este municipio, y el que así hubiere quedado de Prefecto mientras ambos á dos Duunviro estuviesen ausentes de este municipio, tenga en todos los asuntos el mismo derecho y la misma potestad, cuyo derecho y cuya potestad esten concedidas al Duunvir á cuyo cargo esté la dicion del derecho, excepto la dejacion en su lugar de un Prefecto y la consecucion de la ciudadanía romana, debiéndosele conceder mientras que sea Prefecto, y cuantas veces saliere del municipio no esté ausente mas que un dia.

## TITULO 26.

Del juramento de los Duunviro  
Ediles y Cuestores.

Los Duunviro que tengan á su cargo la dicion del derecho en este municipio, los Ediles que existen en este municipio y los Cuestores que existen en este municipio, cada uno de ellos en los cinco dias inmediatos á la dacion de esta ley, y los Duunviro, los Ediles ó los Cuestores que despues se crearen por esta ley, cada uno de ellos, en los cinco dias inmediatos á aquel en que comenzaren á ser Duunvir, Edil ó

TIONE PER IOVEM. ET DIUM AUG ET DIVOM CLAUDIUM ET DIVOM VESPASIANUM AUG. ET DIVOM. TITUM. AUG ET GENIUM DOMITIANI. AUG. DEOS. QUE PENATES SE QUOD QUEMQUE EX. H L EX QUOD RE COMMUNI. M. M. FLAVI. SALPENSANI. CENSEAT. RECTE ESSE FACTURUM NECVE. ADVERSUS. H L. REMVE COMMUNEM MUNICIPIUM. EIUS MUNICIPI. FACTURUM. SCIENTEM. D. M. QUOSQUE PROHIBERE POSSIT. PROHIBITURUM. NEQUE SE ALITER. CONSILIUM. HABITURUM. NEQ. ALITER DATURUM. NEQUE. SENTENTIAM DICTURUM. QUAMVE. H L. EX QUA RE COMMUNI MUNICIPIUM. EIUS MUNICIPI. CENSEAT. FORE QUI ITA NON IURAVÉRIT. IS HS. X. MUNICIPIBUS. EIUS MUNICIPI. D. D. ESTO. EIUQUE PECUNIAE. DEQUE EA PECUNIA. MUNICIPIUM. EIUS MUNICIPI CUI VOLET. CUIQUE PER. HANC LEGEM LICEBIT. ACTIO PETITIO PERSECUTIO ESTO.

## XXVII

### R DE INTERCESSIONE HVIR ET AEDIL Q.

QUI. HVIR AUT AEDILES AUT QUAESTORES EIUS MUNICIPI ERUNT HIS. HVIR. INTER SE. I. T. CUM ALIQUIS ALTERUTRUM EORUM. AUT. UTRUMQUE AB AEDILE. AEDILIBUS AUT QUAESTORES QUAESTORIBUS APPELLABIT ITEM. AEDILIBUS INTER SE. INTERCEDENDI. INTRI DUO PROXIMO QUAM. APPELLATIO FACTA ERIT. POTERIT QUI INTERCEDI. QUOD EIU ADVERSUS H L. NON FIAT. ET DUMNE. AMPLIUS QUAM SEMET QUIQUE EORUM IN EADEM RE. APPELLETUR. IUS POTESTASQUE ESTO NEVE QUIS ADVERSUS. EA QUICQUAM INTERCESSUM ERIT. FACITO.

## XXVIII

### R DE SERVIS APUD HVIR. MANUMITTENDIS

SI QUIS MUNICEPS MUNICIPI FLAVI SALPENSANI. QUI LATINUS ERIT APUT. HVIR QUI IURE DI-

Cuestor, antes que se reunan los Decuriones ó Conscriptos juren ante el pueblo convocado, por Júpiter, por el divino Augusto, por el divino Claudio, por el divino Vespasiano Augusto, por el divino Tito Augusto, por el Genio de Domiciano Augusto, y por los dioses Penates, que han de hacer lo que crean justo, conforme á esta ley y á los intereses comunes de los ciudadanos del municipio flavio salpensano, y que no han de obrar contra esta ley, ó contra los intereses comunes de los ciudadanos de este municipio á sabiendas y con dolo malo; que han de prohibir á quien puedan prohibir que siga ó haga seguir parecer, y que dicte sentencia que crean contraria á esta ley y á los intereses comunes de los ciudadanos de este municipio. El que así no jurare sea condenado á dar de sus bienes diez sestercios á los ciudadanos de este municipio, y sobre este dinero de los ciudadanos de este municipio se da accion, peticion y persecucion, á el que quiera y á quien corresponda por esta ley.

## TITULO 27.

### De la oposicion de los Duunviros. Ediles y Cuestores.

Cuando alguno apele dentro del tiempo legal, ya á el uno ya á el otro de entre los Duunviros, ó bien de el Edil á los Ediles, ó de los Cuestores á los Cuestores, cuyos Duunviros, Ediles ó Cuestores lo fueren de este municipio; siempre que cada cual de estos no sea apelado con mas latitud que la que tuviese en sí el negocio, haya derecho y potestad entre los Ediles de oponerse á sus respectivas disposiciones, como tambien entre los dos mas próximos entre quienes se hubiese interpuesto la apelacion. El que pueda opóngase, para que no se haga cosa alguna en disonancia con esta ley, y nadie obre en contrario cuando se hubiese verificado dicha oposicion.

## TITULO 28.

### De la manumision de los siervos ante los Duunviros.

Si algun ciudadano del municipio flavio salpensano, que sea latino, manumitiese ante

CUNDO. PRAERUNT. EIUS MUNICIPI SERVOM SUOM  
SERVAMVE SUAM EX SERVITUTE IN LIBERTATE.  
MANUMISSERIT LIBERUM LIBERAMVE ESSE IUSSE-  
RIT DUM NE QUIS PUPILLUS NEVE QUAE VIRGO. MU-  
LIERVE. SINE TUTORE. AUCTORE QUEM QUAMVE  
MANUMITTAT. LIBERUM LIBERAMVE ESSE IUBEAT.  
QUI ITA MANUMISSUS LIBERVE ESSE. IUSSUS ERIT.  
LIBER ESTO QUAEQUE ITA. MANUMISSA LIBERAVE  
IUSSA ERIT LIBERA ESTO UTI QUI OPTUME IURE  
LATINE. LIBERTINI. LIBERI SUNT. ERUNT. TUM IS  
QUI MINOR XX ANNORUM ERIT ITA MANUMITTAT.  
SI CAUSAM MANUMITTENDI. IUSTA. ESSE IS NUME-  
RUS DECURIONUM. PER QUEM. DECRETA H. L.  
FACTA RATA SUNT CENSUERIT.

## XXIX

### R DE TUTORUM DATIONE

CUI TUTOR NON ERIT. INCERTUSVE ERIT. SI  
IS. E REVÉ MUNICEPS. MUNICIPI FLAVI SALPEN-  
SANI ERIT. ET. PUPILLI. PUPILLAEVE. NON ERUNT.  
ET AB HIRIS QUI I. D P EIUS MUNICIPI. POS-  
TULAVERIT UTI SIBI TUTOREM DET. EUM QUEM  
DAREVOLET NOMINAVERIT DUM IS A QUO POSTU-  
LATUM ERIT SIVE UNUM SIVE PLURES COLLEGAS  
HABEBIT ET OMNIUM COLLEGARUM SENTENTIA. QUI  
TUM IN EO. MUNICIPIO. INTRAVE FINES MUNICIPI  
EIUS ERIT CAUSA COGNITA. SI EI UT. DEBETUR.  
EUM QUI NOMINATUS ERIT. TUTOREM DATO SIVE  
IS EAVE CUIUS NOMINE. ITA POSTULATUM ERIT.  
PUPIL PUPILLAVE. ERIT SIVE IS A QUO POSTULA-  
TUM. ERIT. NON HABEBIT COLLEGAMQUE. EIUS  
IN EO MUNICIPIO. INTRAVE FINES. EIUS MUNI-  
CIPI. NEMO ERIT. CUM. IS A QUO ITA POSTULA-  
TUM ERIT CAUSA COGNITA. IN DIEBUS. X. PRO-  
XUMIS EX DECRETO DECURIONUM. QUODCUM DUAE  
PARTES DECURIONUM NON MINUS ADFUERINT. FAC-  
TUM ERIT. EUM QUI NOMINATUS ERIT QUO NE  
AB IUSTO. TUTORE. TUTELA. HABEAT. ET TU-  
TOREM DATO. QUI TUTOR H L. DATUS ERIT. IS  
ET CUI DATUS ERIT. QUO NE AB IUSTO TUTORE  
TUTELA. HABEAT. TAM IUSTUS TUTOR ESTO QUAM  
SI IS C. R. ET. ADGNATUS PROXIMUS C. R. TU-  
TOR ESSET.

los Duunviro que tengan á su cargo la dicion  
del derecho en este municipio á su siervo ó á  
su sierva, y ordenare que fuere él ó ella li-  
bre; si no es pupilo, doncella, ó muger sin au-  
toridad del tutor, él ó la que manumita ú or-  
dene que él ó ella sean libres; quede en liber-  
tad el que asi fuese manumitido y dado por  
libre, y sea libre la que asi fuese manumitida  
y dada por libre, como los libertinos que son  
ó fueren libres por el óptimo derecho latino.  
El que fuere menor de veinte años manumita,  
si la causa de la manumision fuese habida co-  
mo justa por aquel número de Decuriones que  
con arreglo á esta ley pronuncia los decretos  
válidos y en justicia.

## TITULO 29.

### De la dacion de tutor.

El que no tenga tutor ó lo tenga incierto,  
si fuere por su estado ciudadano del munici-  
pio flavio salpensano, con tal que no fuere pu-  
pilo ó pupila, y pidiese al Duunvir que tiene á  
su cargo la dicion del derecho en este mu-  
nicipio, que le dé el tutor que quiera darle,  
éste, entonces, á quien se haya pedido que lo  
nombre, si tiene uno ó muchos cólegas, pre-  
via la sentencia con conocimiento de causa de  
todos los cólegas que á la sazón estén en es-  
te municipio, ó dentro de los límites del mu-  
nicipio, dé como es debido el tutor que fuese  
nombrado. Si aquel ó aquella en cuyo nom-  
bre se hubiere hecho esta peticion fuere pu-  
pilo ó pupila, ó si aquel á quien se hubiese  
pedido no tuviese cólega en este municipio, ó  
dentro de los límites de este municipio, en-  
tonces, aquel á quien se haya hecho semejante  
peticion, conocida la causa, dentro de los diez  
dias inmediatos, por decreto de los Decuriones,  
pronunciado con presencia lo menos de las  
dos terceras partes de dichos Decuriones, dé  
por tutor á aquel que fuese nombrado, que re-  
cibirá la tutela como verdadero tutor, cuyo  
tutor dado con arreglo á esta ley, á quien fue-  
re dado, y que obtenga la tutela como ver-  
dadero tutor, sea tutor tan conforme á de-  
recho como si fuese tutor ciudadano ro-  
mano y agnado próximo de ciudadano ro-  
mano.

## EXPOSICION DEL BRONCE PRIMERO.

### FRAGMENTO DEL TITULO LI.

Para aclarar el sentido, tanto de este fragmento cuanto de los títulos que se siguen, á la vez tambien que para hacer mas notable la total semejanza que existia entre las *leyes municipales*, y la *jurisprudencia civil*, no será fuera de propósito poner como de manifiesto la parte que de esta tiene relacion con los estremos á que se hace referencia en los primeros renglones de la tabla que hemos puesto al principio.

*Comicio* en el sentido de reunion era la que celebraba todo el pueblo convocado, *calatus*, para ocuparse de los negocios públicos (1), cuya palabra se deriva, como quiere Varro, *ab eo quod coibant* (2).

Hemos dicho en otro lugar, que Rómulo dividió el pueblo en tribus, y las tribus en curias, y de aqui los *comicios curiados* que fueron los mas antiguos. Despues, como quiera que este sistema diese igual participacion en las determinaciones á el capitalista y al proletario, quiso Servio Tulio arrebatar semejante influencia á la parte menesterosa de la poblacion, y dividiola en *seis clases*; la primera compuesta de los propietarios de mayor caudal y subdividida en *noventa y ocho centurias*, la segunda, tercera, cuarta y quinta, por gradacion de riqueza en *noventa y cuatro*, y la última con *una sola*, que era en la que estaban los que carecian absolutamente de bienes (3). De aqui resultó, que cuando se celebraban los *comicios centuriados* introducidos por este Rey, como quiera que las centurias de la clase primera formaban mayoria, la voluntad de los poderosos era la suprema ley, y de aqui tambien las vejaciones que sufría la plebe, vejaciones que concluyeron por tenerla en continua agitacion. A mediados del siglo tres de la Ciudad, *Q. Marcio Coriolano*, cansado de oír las solicitudes, algo exigentes en rea-

lidad de aquella, se permitió decir, que *se la dejara morir de hambre para que callase*, y entonces fue cuando llena de furor se reunió convocada por los Tribunos, y vota el destierro del vencedor de *Corioles*, inaugurando de este modo los *Comicios tributos*. Y estas son los tres especies de comicios celebrados por los romanos (4); en ellos el pueblo se dictaba leyes, *leges etiam quæ lectæ et ad populum latæ quas absorvet* (2) imponia penas, *pena á puniendo vel á pœnitendo quod post peccatum sequitur* (3), y se daba los magistrados que debían gobernarlo. De lo último es precisamente de lo que debemos ocuparnos.

Estos eran creados en los comicios, que siendo curiados los convocaba el que debía presidirlos, por medio de un flictor, *per lictorem, curiatim calari* (4), y si centuriados por un corneta, *centuriata per cornicium* (5). Desde el llamamiento hasta la celebracion, *dies comitiales*, *quibus cum populo agi licet* (6): *comitiales dicti quod tum esset populus constitutus ad suffragium ferendum* (7), mediaba un espacio de tiempo de veinte y siete dias, llamado *trinundinum* ó tres *nundinæ*. Los romanos establecieron estas *nundinas*, porque nada tan natural como que aquellos que cultivaban el campo, despues de un trabajo continuado de ocho dias, viniesen á la ciudad el noveno, tanto para asistir al mercado (8) cuanto para enterarse de los asuntos de la república, y fijaron el plazo de *tres* de estas *ferias*, para que durante su trascurso tomasen la deliberacion que creyesen mas útil en el caso que fuere necesario recurrir á sus sufragios (9). Una vez hecha la convocacion, el que se creia en

(1) Jan. Vicentius Gravina. De Ortu et Progressu Juris civilis. Lib. 1. Cap. 28.

(2) Varro. De lingua latina. Lib. 4.

(3) Dionis. Halicar. Ant. Rom. Lib. 4.

(4) Dionis. Halicar. Lib. 9.

(5) Varro. De Lingua latina Lib. 5.

(6) Varro. De Lingua latina Lib. 4.

(7) Aulus Gellius. Noct. Att. Lib. 15. Cap. 26.

(8) Teophil. Paraphras. Inst. Lib. 2. Tit. 10.— Aulus Gellius. Lib. 15. Cap. 26.

(9) Macrobius. Saturnales Lib. 1. Cap. 16.

(10) Varro. De Lingua latina Lib. 5.

(11) D. 50. 11. Fr. 2. Callistrat.

(12) Macrobius, Saturnales Lib. 1. Cap. 16.— Dionis. Halicar. Lib. 7.

apltitud de desempeñar los cargos que iban á elegirse, se presentaba como aspirante ante el pueblo, vistiendo desde aquel momento una túnica blanca, *cándida toga*, por lo que se denominó *candidatus* (1); túnica que usaba mientras no desistía de su empeño, y con ella cada *nundina* (2) se presentaba en el lugar del *Foro*, llamado *Comicio* por verificarse en su recinto estas reuniones populares. Llegado el día y presente el pueblo se celebraban los auspicios; siendo faustos se daba cuenta del objeto de la convocacion, y se procedía á sortear las curias ó centurias echando sus nombres en una urna. La primera que salía se llamaba *prærogativa* porque votaba antes, la que le seguía *primo vocata* (3), y las demás *jure vocatæ* (4).

Después tenía lugar la *rogacion*, que era la fórmula por la cual el Magistrado que presidía indicaba se procediese con arreglo á sus deseos.—*Os ruego, ciudadanos romanos, que-rais y mandeis esto así como os lo he dicho; y concluía: Si os parece, divididos.* Entonces cada cual iba á ocupar el lugar de su curia ó centuria y se empezaban á dar los votos de viva voz. En los años 614 de Roma, el Tribuno A. Gabinio fue el primero que propuso la *Ley tabelaria*, llamada así por que en ella se disponía que el pueblo votase por *tablas* (5), cuya disposicion fue después estendida á los juicios en otras tres leyes, *tabelarias* también, que se dieron en diversas épocas. Introducida la predicha modificacion por aquella, se hizo necesaria la creacion de los repartidores de las tablas, *deribitores*, que eran tantas cuantos los candidatos presentados (6) y en las que segun la opinion de *Nicolas Gruch* solo iba marcada la inicial del nombre del aspirante (7); y además los guardas (8), *custodes*, de las urnas ó cestillas, *cistas*, que equivalían á los modernos escrutadores. Un heraldo llamaba á la curia ó centuria que le corres-

pondia para que llegase á votar, y entonces sus individuos pasaban por unos puentes contruidos á propósito y á cuya entrada estaban los *deribitores* repartiendo las tablas de que se acababa de hacer mencion. El precioso fragmento de Festo en que nos dice: *primum per pontem cæperunt comitiis suffragium ferre*, prueba sobradamente la existencia de esos puentes, que se formaban en el momento de la celebracion de los comicios, y consistían en unos estrechos pasadizos de madera por el que no cabía mas que una persona, y á cuyo extremo estaba la urna en que se depositaba la tabla del voto. Concluida la eleccion se procedía á contar los sufragios, y el resultado del escrutinio se publicaba como establecido por el pueblo.

Creemos que bastará esta ligerísima reseña para conocer la similitud de las votaciones de la *Urbs* con la de los Municipios, y mas particularmente con el *malacitanum*. Ahora daremos las razones de nuestra version.

*Professio*. Esta palabra la hallamos usada con variedad de significaciones en los diversos textos que han llegado hasta nosotros. En la magnífica tabla de bronce encontrada cerca de Parma por los años de mil setecientos cuarenta y siete, que data del año ochocientos cincuenta y seis de Roma y que empieza: OBLIGATIO. PRAEDIORYM. OB. HS. DECIENS. QVADRAGINTA QVATVOR. MILIA. VT. EX INDVLGENTIA. OPTIMI. MAXIMIQVE PRINCIPIS IMP. CAES. NERVAE. TRAIANI. AVG. GERMANICI. DACICI. PVERI. PV ELLAEQVE. ALIMENTA. ACCIPIANT (1), vemos el *professus est* tomado al principio de cada uno de los diversos párrafos de que consta en el sentido de *presentar* ú *ofrecer por via de caucion*; pero en verdad que no debe traducirse en el caso presente el derivado *professio* como el ofrecimiento en fianza, tanto porque en el título cincuenta y nueve que lleva por epigrafe *ut de pecunia communimunicipum caveatur ad is qui duumviratum quaesturamve petet*, es donde se consigna la caucion, cuanto porque hablando de votaciones debió tener y tuvo otra acepcion distinta. Y en efecto *Nicolas Gruch*, apoyado en los textos de

(1) Macrobius, Saturnales. Lib. 1. Cap. 6.

(2) Macrobius, Saturnales Lib. 1. Cap. 16.

(3) Dionis. Halicar. Ant. Roman. Lib. 10.

(4) Fragmentum Legis Thoriae.

(5) Cicero. De Leg. 3. 16.

(6) Nicol. Gruchius, De comitiis roman. Lib. 1 Cap. 4.

(7) Ibidem.

(8) C. Plinius Hist. Nat. Lib. 33. Cap. 2.

(1) Pietro di Lama. Tabola alimentaria Vellejata detta Trajana, restituta á la sua vera lezione.

*Livio y Appiano*, entre otros, define dicha *pro-fessio* diciendo que no era otra cosa sino la pública *ac solemnibus voluntatis suæ declaratio, de magistratu, si populus ita vellet, obtinendo* (1), y por ello, fundados en tan respetables autoridades la hemos traducido manifestacion de aspirar á las dignidades.

H. L. Estas siglas que vemos repetidas en el presente fragmento y en muchos de los demas títulos, tanto de una tabla como de la otra, las hemos interpretado por *Hac Lege*, como se encuentran usadas en los bronce de la ley *Thoria* y de la *Servilia*, cuyas copias tenemos á la vista.

V. D. P. R. L. P. Mas complicacion presentan estas cifras que vertimos por *Unde De Plano Recte Legi Possit*; interpretacion que aclara sobradamente el texto, pues debiendo ser conocidos por el pueblo los nombres de los candidatos, debian los Magistrados fijarlos en sitio desde donde clara y sencillamente pudiesen leerse.

*Singuli singulos eiusdem conditionis nominato*. Como quiera que el desempeño de las dignidades era bastante oneroso en los municipios, nada tan natural como el que no se presentaran los candidatos necesarios, y de aqui el recurso tomado de que los que asi lo hicieren señalasen á los que aun faltaran. En Roma aunque fueron igualmente voluntarios dichos puestos hubo sin embargo épocas en los primeros tiempos en que la excesiva austeridad de los ciudadanos hacia que no se creyeran dignos de aspirar á los cargos públicos y dejaran de presentarse á pedirlos; razon por la que tambien fue necesario señalar los que debieran ocuparlos mal de su grado (2).

### TITULO LII.

*Ex Iviris*. En infinitas medallas y mármoles se encuentra la sigla *II* antepuesta al *iviris*, que se ha interpretado siempre por *Duumviris*. A la manera que en Roma habia dos

*Cónsules* se nombraban en los municipios dos *duumviro*s, que venian á tener la misma representacion, y como ellos el derecho de convocar y presidir al pueblo. A veces se dieron tambien el dictado de *cónsules*; *est et L. Fluvius inter insignia exempla, Tusculanorum rebellantium consul* (4).

*Ediles*. Eran *qui ædes sacras et privatas procurarent* (2). *Quæstores* á *quærendo*, *qui conquirerent publicas pecunias et maleficia* (3).

Q. M. Siglas que equivalen á *Quo Minus*, conjuncion repetida con todas sus letras en el epigrafe y contesto del cincuenta y ocho.

R. Esta cifra que va al frente de cada division la hemos tomado en el sentido de *Rúbrica* y traducido por *Título*, significado que le es peculiar tratando de derecho, en razon á que llamaban los Romanos *rúbrica* á la púrpura como se vé en el *Naturalista* (4), cuando enumera las cualidades de esta sustancia, y como quiera que con ella se marcaron los epígrafes de los títulos de derecho, de aqui porqué á dichos títulos se llamaban tambien *rúbrica*, como lo comprueba *Paulo*, cuando al hablar de los *interdictos* escribe: *Recuperandæ possessionis causa proponuntur* (interdicta) *sub rúbrica Unde vi* (5).

*Rogandis subrogandis*. El *rogandis* trae su origen de que cuando se trataba de crear un magistrado se *rogaba* al pueblo con la fórmula que dejamos trascrita (6), y el *subrogandis* tenia lugar cuando faltaba alguno, muriendo dentro del año de su cargo, pues entonces se reunia el pueblo otra vez para elegir al que debiera sustituirle, que se denominaba *suffectus*, y se *subrogaba* ó *volvía á rogar* para ello; lo cual se da á entender claramente al final de este mismo título, cuando se dice que el elegido desempeñe su cometido por un año, y los nombrados en sustitucion la parte del año que quedase por correr.

*Suffragia ferri debent ita per tabellam ferantur facito*. Aqui empezamos á ver tam-

(1) Nicol. Gruchius, De comitiis roman. Lib. 1 Cap. 5.

(2) Nicol. Gruchius, De comitiis Roman. Lib. 1. Cap. 4.

(1) C. Plinius, Hist. Nat. Lib. 7. Cap. 45.

(2) Varro, De Lingua latina Lib. 4.

(3) Ibidem.

(4) C. Plinius, Hist. Natur. Lib. 55. Cap. 6.

(5) D. 45. 1 Fr. 2. Paul. §. 5.

(6) Aulus Gellius, Noct. Attic. Lib. 10 Cap. 20.

bien establecido el sufragio por *tablas*, de que se habla en el Título cincuenta y cinco.

### TITULO LIII.

*Incolæ*. Seria necesario detenernos demasiado si hubiésemos de esplanar toda la teoría relativa á los *Incolæ*, con inclusion de sus prerogativas y derechos, por lo que nos contentaremos con citar las páginas del Digesto (1) y del Código (2) en que se trata muy por estenso de la materia. Pero no podremos pasar en silencio, que la version de *domiciliados* la hemos tomado de este último cuerpo de leyes, donde aparece inserta una Constitucion de *Diocleciano* y *Maximiano*, en que, haciendo referencia á el *Edicto perpetuo* se dice (3): *Cives quidem origo, manumissio, electio vel adoptio, incolae vero (sicut et Divus Hadrianus Edicto suo manifestissime declaravit) domicilium facit.*

Sobre la frase *Cives R.* que interpretamos *ciudadanos romanos*, ni sobre la de *cives latini* nos queda nada que añadir despues de lo que sobre su inteligencia tenemos indicado en el estudio tercero.

### TITULO LIIII.

En el language jurídico de Roma, *habere rationem alicujus comitiis* significaba proponer á alguno en los comicios, y por ello hemos traducido el epigrafe *Quorum comitis rationem habere oporteat*, A quienes corresponda el ser propuestos en los comicios.

*Qui iurè dicundo praesit*. Esta frase necesita una esplicacion peculiar. Sin que por ello entremos á ocuparnos del sistema de procedimientos conocido con el nombre de *legis actiones*, ni menos del formulario, *formulae*, introducido por la *Ley Ebuca*, y que alcanzó hasta el reinado de *Diocleciano*, en que fue sustituido por los juicios extraordinarios, ex-

traordinaria *judicia*, diremos solo, que el segundo era el que regia en el imperio precisamente á la época de la promulgacion de estas tablas. Conforme á su mecanismo, los litigantes esponian *in iure* sus razones ante el *Magistrado*, y este, despues de haberlos oído, organizaba la instancia, dándoles una especie de instruccion, *formula*, por la cual constituia el juez, *judex*, y precisaba las pretensiones recíprocas de las partes, sobre las que este juez debía hacer girar las probanzas, para poderlas apreciar, tanto en el terreno de los hechos como en el meramente jurídico, á cuyo fin el mismo *Magistrado* le permitia sus poderes mas ó menos estensos (1). El *judex* entonces presenciaba los debates, en los que tomaba una parte muy activa el patrono, *patronus*, y terminaba el pleito con su sentencia (2). Aqui se descubren, pues, dos misiones distintas, la del *Magistrado* á quien correspondia organizar la instancia y fijar el punto de derecho, *jus dicere*; y la del *Juez* que consistia en sustanciar el litigio y sentenciarlo, *adjudicare*; á el uno la *juris-dictio*, y al otro la *ad-judicatio*. Esta teoría, que era desconocida antes del descubrimiento de *Gayo* (3) es la que hemos tenido presente al traducir *qui iure dicundo praesit* por la frase *que tiene á su cargo la dición del derecho*.

*Ex eo genere ingenuorum hominum*. *Gayo* dice: *Ingenui sunt, qui liberi nati sunt* (4), y añade *Teofilo*: *Se llama ingénuo el que es libre desde que nace, y jamas ha soportado el yugo de la servidumbre, bien haya nacido del matrimonio de dos ingénuos ó de dos libertinos, ó de una persona ingénua y una libertina* (5).

*Annorum XXV*. Desde la *Ley Letoria* llamada por *Plauto* *Quinavencenaria* (6), y cuya data es muy incierta, se fijó la edad de los veinte y cinco años, como aquella en que los varones empezaban á tener representacion por sí propios, toda vez que hubiesen salido de la

(1) Ortolan. Hist. de la Législat. romain. Deuxieme époq. § 3.—48.

(2) Ferd. Walter. Hist. de la Procéd. civ. chez les Rom. traduite par Edouard Laboulaye. Chap. 6. Pag. 64.

(3) Gaius, Comment. t. 4. §. 33. et sequent.

(4) Gaius, Comment. t. 1 §. 41.

(5) Teophil. Paraphras. lib. 1. Tit. 4.

(6) Plautus, Pseudol. Act. 1 Scen. 5. Vers. 68.

(1) D. 50. 1. Ad municipalem et de incolis.

(2) C. 10. 59. De incolis et ubi quis domicilium.

(3) C. 10. 59. Const. 7.—Vease tambien sobre el mismo objeto D. 50. 16. Fr. 228 Paul.—Fr. 259. Pomp. §. 2.

patria potestad. Y Plinio el joven (1) le escribe á el Emperador Trajano, que por la *Ley Pompeya* se previno que ninguno pudiese ser Magistrado si no tuviera treinta años, debiendo ser ademas del cuerpo del Senado.

C. R. No quiere decir esta *nota* otra cosa sino *Civis Romanus*.

In número *Decurionum Conscriptorumve cum esse*. En el estudio tercero se ha dicho que la forma del gobierno municipal tenia una completa semejanza con el de Roma, y que á su imitacion habia en ellos un cuerpo de *Decuriones*, que son llamados por los clásicos *conscriptos*, como los *Padres del Senado* á cuya institucion queria asemejarse aquella; y á la manera que en el *Digesto* se transcribe un fragmento del libro primero de Paulo á la *Ley Julia* y á la *Papia* en que se ven prohibidas las nupcias de los Senadores, sus hijos, nietos, y tartanietos, con libertinas (2), tambien se conserva en el *Código de Teodosio* una *Constitucion de Constantino* á *Patroclo*, por la que se fulminan severas penas contra el *Decurion*, que sin tener en cuenta su dignidad descendiere á contraer matrimonio con las siervas; nupcias que denomina *sórdida conubia* (3).

Por otra parte, remitimos á las ciento cuarenta y dos *Constituciones* que encierra este *Código* en el lugar citado, bajo el epígrafe *De Decurionibus*, á los que quieran estudiar mas detenidamente tan alta institucion politica.

#### TITULO LV.

Aqui vemos aparecer mas circunstanciadamente las urnas ó cestillas, *cistæ*, el *suffragium per tabellam*, acaso reminiscencia helénica, las curias reunidas en sus respectivos lugares, in *singulis consaeptis*, los repartidores, qui *suffragia diribeant*, y los custodios, qui *custodiant*, los cuales dice el Historiador natural que en sus tiempos ascendian en Roma hasta el número de novecientos: *Nongenti vocabantur ex omnibus selectis, ad custodiendas cistas suffragiorum in comitiis* (4).

No creemos necesario detenernos mastiempo en este título, despues de lo que se deja espuesto comentando el fragmento del cincuenta y uno, toda vez tambien que las *notas H. L.*, *Hac Lege*, y *Q. M.*, *Quo Minus*, quedan interpretadas mas arriba.

En adelante no volveremos á ocuparnos de las siglas de que háyamos hablado con anterioridad, por evitar repeticiones.

#### TITULO LVI.

En la época de Augusto, la relajacion de las *Matronas* y de los *Quirites*, entre otras causas, concluyó por disminuir de tal modo las nupcias, que el Emperador se vió en la necesidad de tomar disposiciones contra los célibes, y de ellas la mas notable es la *Ley Papia Popea*, dada en setecientos sesenta y tres, U. R., siendo cónsules *suffecti* M. Papio Mutilo y Q. Popeo Secundo. De las varias prerrogativas y ventajas que por ellas se concedieron á los casados, la que mas hace á nuestro propósito, como análoga, si no ya igual de todo punto al texto de este título, es la que disponia se diese la preferencia entre los candidatos á una misma dignidad, á aquel de entre ellos que tuviese mas hijos, como lo comprueba *Tácito* (1), y mas aun *Plinio el joven* (2) cuando dice que le fue antepuesto y preferido *Calestrum* en el *Tribunado* por razon de los hijos, jure liberorum.

*Liberi post nomen impositum*. Los romanos se dividian en razas, cada raza en familias (3), y cada familia en *estirpes*; así es, que todo ciudadano tenia su nombre peculiar, *prænomen*, el comun de la raza, *nomen*, el de la familia, *cognomen*, y por último el de la *estirpe*, *agnomen* (4). Respecto á la imposicion del *nomen*, bastará que se cite á *Festo*, segun el cual, se llamaban *dias lustrales* aquellos en que se daba nombre á el párvulo; nueve despues de nacido si era varon, y ocho si hembra, sugetándolo á una lustracion. *Lustrici dies infantium adpellantur puellarum oc-*

(1) C. Plinius, Epist. Lib. 10. Epist. 50.

(2) D. 23. 2. §. 44. Paul.

(3) Cod. Teod. Lib. 12. Tit. 1. Const. 6.

(4) C. Plinius, Hist. natur. Lib. 35. C. p. 2.

(1) C. Tacitus, Annal. Lib. 15. §. 19.

(2) C. Plinius, Epist. Lib. 7. Epist. 16.

(3) Festus, V.º Gentes.

(4) Viglius Zuichemius, Comment. in decem Tit. Inst. jur. civ. Tit. 15. de exhered. liberorum, §§. 1. 2. et. 5.

*tavus, puerorum nonus, quia his lustrantur, atque eis nomina imponuntur* (1). Viglio apoyado en *Plutarco*, da la razon de esta diferencia, suponiendo que consistia en la mayor precocidad de un sexo respecto del otro, (2) y *Gravina* al indicar la doctrina de *Cujas*, conforme á la cual se asegura que antes de la imposicion del nombre se tenia al recién nacido como aun no engendrado, *ac si suscepti minime fuissent*, añade que los dias nominales eran entre los griegos el séptimo y octavo respectivamente (3), segun deduce del texto de *Scaliger*.

## TITULO LVII.

En cuanto al sorteo de las Curias damos por repetido lo expuesto en el fragmento del Título cincuenta y uno; y por lo que hace al juramento, con el objeto de no adelantar ideas, aplazamos el estendernos cuando nos ocupemos del Título cincuenta y nueve.

## TITULO LVIII.

El politeismo trajo consigo esas ideas fanáticas y exageradas que llevaron á los romanos hasta la creacion de un *Colegio de Augures*. Bastaba que los auspicios examinados fuesen contrarios, para que se suspendiesen las *asambleas populares* hasta que se presentaran mas favorables, y una vez reunidas estas no podian prolongarse mas allá del ocaso del sol, como dice elegantísimamente el Código decemviral: *Sol occasus, suprema tempestas esto* (4). Si bien los tribunos tenian derecho de suspenderlas, *interdicere* (5). Análogo á dicha teoria es el contexto de este título, que castiga con una multa al que vaya contra sus estremos.

D. M. Equivale á *Dolo Malo*, frase que

se encuentra con frecuencia en los textos legales, existiendo ademas un título especial con este epígrafe en el Código (1) y en el Digesto (2).

HS. El preciosísimo escrito de *Volusio Meciano* sobre la *distribucion del As*, ha venido á esclarecernos en esta cifra, que tanto representa como *Sestercio*, en el pasaje que dice: *Sestertius, cujus nota est HS.* (3). Mas adelante nos hace ver su valor, añadiendo, que el *As* venia á constituir como la unidad de medida, tanto en los sólidos cuanto en las herencias, y despues en las monedas, de las cuales el *sestercio* equivalia á dos ases y medio. Aunque la hubo de *cobre*, la de que habla este Título debió ser de *plata*, puesto que el autor citado la numerá al señalar su marca de HS. *inter argenteos nummos*, á la vez tambien que *Varron* á este propósito nos dice (4): *In argenteo nummi, sestertius, quod semis tertius*. El valor del *sestercio* no fue, sin embargo, siempre igual, y varió con notables diferencias (5).

D. D. E. Equivale á *Dare Damnás Esto*, Sea condenado á dar, y era como el simbolo de la pena pecuniaria, que se encuentra repetido en bastantes pasajes de la vieja jurisprudencia.

*Actio, petitio et persecutio esto*. Debemos retrotraernos otra vez á la época del sistema formulario, como en el Título cincuenta y cuatro, para esponer la significacion de estas tres palabras.

Bajo el régimen de las fórmulas, *accion* no era otra cosa, como dice *Celso*, sino el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debia (6), de suerte que solo se aplicaba á las consecuencias de las obligaciones, siendo verdaderamente *acciones personales*. Las *reales*, ó contra las propiedades, se denominaban *peticiones*, *petitio*, y las mixtas *persecuciones*, *persecutio*. Por eso dice *Papiniano*: *Ac-*

(1) Festus, V.º Lustrici.

(2) Viglius Zuichemius, Comment. in deum Tit. Inst. jur. c v. Tit. 12. Quibus non est permitt. facer. testam.

(3) Jan. Vincencius Gravina, Originum juris civilis. Cap. 52.

(4) Aulus Gellius, Noct. Attic. Lib. 17. Cap. 2.—Macrobius, Saturn. Lib. 1. Cap. 5.—Varro, De Ling. latin. Lib. 5. et 6.

(5) Nicol. Gruchius, De Comitibus Roman. Lib. 1. Cap. 4.

(1) C. 2. 21. De dolo malo.

(2) D. 4. 3. De dolo malo.

(3) Volusius Metianus, Distributio Assis.

(4) Varro, De lingua. latin. Lib. 4.

(5) Tanto para mayor esplanacion de este punto, cuanto para conocer la equivalencia de dicha moneda romana con las modernas, puede registrarse á *Danet* en sus Antigüedades griegas y romanas.

(6) D. 44. 7. Fr. 51. Cels.



tio, in personam infertur; petitio, in rem; persecutio, in rem vel in personam (1), y tambien se denominaba *persecutio*, cuando el Magistrado resolvía un caso por sí propio sin pasarlo al *judex*, como se desprende de Ulpiano que escribe (2): *Persecutionis verbo extraordinarias persecutiones puto contineri*. Sobre cuyo particular nos habla el mismo Gayo en sus Comentarios (3), Justiniano en la Instituta (4), á la que da alguna luz el Profesor Teofilo (5), y por último Ulpiano y Juliano en otros varios pasajes del *Digesto* (6).

## TITULO LIX

Ningun Magistrado Romano entraba á desempeñar sus funciones sin haber antes prestado el juramento que exigían las leyes, como se colige de Livio: *Magistratum autem plus quinque dies, nisi qui jurasset in leges non licebat gerere* (7). La fórmula mas antigua, segun refiere Gelio, era *per Jovem lapidem* (8), la cual se lee tambien en el *Amphitruon* (9).

J..... Mane, a iudicatu tuo iururandum dabo,  
Me meam pudicam esse uxorem arbitrarier:  
Id ego, si fallo, tum te, summe Júpiter,  
Quæso, Amphitruoni ut semper iratus sis.  
A..... Ah propitius sit potius. J. confido fore:  
Nam iururandum verum te adversum dedi.

Pero el mismo Plauto nos presenta en otra comedia la elegantísima forma del juramento en que se invoca no solo á Júpiter sino á otras muchas *divinidades* paganas (10).

*Chrysalus*... Ita me, Júpiter, Juno, Ceres,  
Minerva, Latona, Spes, Ops, Virtus, Venus,  
Castor, Polluces, Mars, Mercurius, Hércules,  
Summanus, Sol, Saturnus, diique omnes ament:  
Ut ille cum illa neque cubat, neque ambulat,  
Neque osculatur, neque illud quod dici solet.  
*Nicobolus*... Ut jurat? Servat me ille suis perjuriis.

Ademas de los dioses acostumbrose hacer

- (1) D. 44. 7. Fr. 28. Pap.
- (2) D. 50. 16. Fr. 178. Ulp. §. 2.
- (3) Gaius, Comment. 4. §. 5.
- (4) Inst. Lib. 5. Tit. 29. §. 2.
- (5) Teophil. Paraphras. Lib. 5. Tit. 29. §. 2.
- (6) D. 50. 16. Fr. 49. Ulp.—D. 46. 8. Fr. 23. Julian.
- (7) Titus Livius, Dec. 4. Lib. 2.
- (8) Aulus Gellius, Nect. Attic. Lib. 1 Cap. 21.
- (9) Plautus, Amphit. Act. 5. Scen. 2.
- (10) Plautus, Bacchid. Act. 4. Scen. 8.

la invocacion del *Genio del principe*, como lo testifica Ulpiano en el libro veinte y dos al Edicto: *Si quis juraverit in re pecuniaria per genium Principis* (1).

Las citas aducidas prueban sobradamente la identidad del *iururandum* romano con el expresado en este Titulo.

*Divom*. No nos creemos dispensados de transcribir el origen filológico que señala Varro á la palabra *Divus*. *Pater quod patefaciat omnia, et ipsum semen, nam tum est conceptum, et idem tum exit cum oritur. Hoc idem magis ostendit antiquum Jovis nomen; nam olim Diovis et Diespiter dictus, hoc est, Diei pater á quo Dei dicti qui inde, et Dies, et Deus, et Divus.*

La terminacion en *on* que se aplica á esta palabra en el texto es un verdadero helenismo, pues no viene á ser otra cosa que el acusativo de singular de los masculinos en *os*, de la segunda declinacion que termina en *omicon* y *nu* (2).

## TITULO LX.

*Praedes*. Nos reservamos hablar de estos *fiadores* para cuando nos ocupemos del Titulo sesenta y tres y siguientes.

D. E. R. corresponde á *De Ea Re*.

## TITULO LXI.

Escribiendo Dionisio de Halicarnaso del propósito del derecho de patronato, significa que el primer Rey de Roma, como quiera que destinó los *Patricios* á los altos puestos y á la Administracion de la República, y los *Plebeyos* á la labranza de las tierras y á el cuido de los ganados, quiso que cada uno de estos eligiese de entre aquellos la persona que debiera defenderlos y ampararlos en todos sus negocios, tanto públicos como particulares, á la que por esta razon se dió el nombre de *Patronus*, es decir, á la manera de Padres (3); los así patrocinados se llamaron *Clientes*, de *Colentes*, porque debían respeto y veneracion

- (1) D. 12. 2. Fr. 15 Ulp. §. 6.
- (2) J. L. Burnouf. Methode pour étudier la langue grecque, quarante-huitième édition. Pag. 15.
- (3) Dionis. Halicar. Ant. roman. Lib. 2.

á los dichos *Patrones*. Y no eran estos los únicos oficios que la gratitud les forzaba á prestar, tenían tambien que sostenerlos, aun con sus fortunas propias, en caso de necesidad, pagar sus rescates si estuviesen prisioneros, y muchos otros cargos análogos.

Este es el noble principio de los *jurisconsultos*, mision entonces tan grande como desinteresada, que fue adulterándose cuando se introdujeron las remuneraciones, *Munus*. La *Ley Cincia* en quinientos cuarenta y nueve U. R. volvió á restablecerlos en su antiguo esplendor, y las edades presentes los admiran sin imitarlos, porque tan magnánimas instituciones solo pudieron conservarse en aquel pueblo, mientras el hálito de la corrupcion no vino á empañar el brillo de su grandeza (1).

*Per tabellam sententiam tulerint*. Es preciso no confundir esta *tabla* con la de que hemos hablado al tratar de las votaciones del pueblo en la eleccion de *Magistrados*, pues en los juicios fueron introducidas dos años mas tarde por la *Ley Tabelaria*, dada en seiscientos diez y seis U. R. por el Tribuno de la plebe *L. Casio*, siendo cónsules á la sazón *M. Emilio Lepido Porcino*, y *C. Hostilio Manciano*, y en ella se mandó, que ni los jueces ni el pueblo sentenciasen de viva voz, sino por *tablas*, en todos los juicios, excepto los dirigidos contra reos de Estado (2).

## TITULO LXII.

Aquí aparece que el *municipium* habia tomado de Roma el principio de que no se afease la ciudad con ruinas; principio llevado tan adelante por esta que se lee en el *Digesto*, haciendo referencia á las leyes decenvirales (3):

*Lex XII Tabularum neque sölvere permittit tignum furtivum ædibus vel vineis junctum, neque vindicare: quod providenter Lex effecit: ne vel ædificia sub hoc prætextu diruantur, vel vincarum cultura turbetur; sed in eum qui convicius est junxisse, in duplum dat actionem.*

Es decir, que ni aun en el caso en que se hubiese construido un edificio con materia-

les agenos podria el dueño de estos destruirlo para reivindicarlos, sino pedir el duplo por la accion de *tigno juncto*; *ne vel ædificia sub hoc prætextu diruantur*. Estas y otras disposiciones análogas llevaron la arquitectura en aquel pueblo hasta una altura sorprendente, y tanto, que bien pudieran repetirse las palabras que *Marco Vitruvio* dirigia á el *Imperator Cæsar* al empezar su obra; que no solo habian venido las provincias conquistadas por aquel guerrero á acrecentar el poder de la ciudad, sino que tambien concurría á ello la singular magnificencia de los edificios públicos, análoga á la magestad de aquel imperio. *Ut civitas per te non solum provinciis esset aucta, verum etiam ut majestas imperii publicorum ædificiorum egregias haberet auctoritates* (1).

*Oppido*. Nos limitaremos á anunciar la doctrina de *Varron*, que hablando del lugar llamado *Cárcer*, en que estaban encerrados los caballos que debian correr en el Circo; asegura, que *Nævius* lo denominaba tambien *Oppidum*, y continua: *Cárceres dicti, quod coerceretur equi, ne inde exeant antequam magistratus misit: Oppidum quod á muri parte prinnis turribusque cárceres olim fuerunt* (2). Pero antes habia fijado tambien la etimología de *oppidum* con estas palabras: *Maximum ædificium est oppidum, ab ope dictum: quod munitur opis causa ubi sint, et quod opus est ad vitam gerendam ubi habitent tuto; vel oppida, quod opere munibant mœnia, quo munitius essent* (3).

El mismo filólogo en la obra citada marca la razon porque el *Oppidum* podia llamarse *Urbs*, y no era otra sino la de que se habian fundado las que tenían semejante denominacion con arreglo al *rito etrusco*, conforme al cual se uncian á el arado un toro y una vaca, y se trazaba de este modo un surco en redondo, y de este círculo, *orbis*, nació la palabra *Urbs* (4).

(1) M. Vitruvius, De Architectura Lib. 1. Pref.—Regístrese por mas estensa el Cod. al Tit. 10. del Lib. 8. que lleva por epigrafe De Ædificiis privatis.

(2) Varro. De Ling. latin. Lib. 4.

(3) Ibidem.

(4) Ibidem.—Dionis. Halic. Ant. Rom. Lib. 1.

(1) Dionis. Halic. Ant. roman. Lib. 2.

(2) Cicero. De amicis. XXII.—De leg. 3. 16.

(3) D. 47. 5. Fr. 1. Ulp.

También el Digesto en la *significacion de las palabras* hace derivar *Urbs* ad *urbo*, *sive á curvatura aratri*, y *oppidum* de *ope* (1). De aquí, siguiendo esa exactitud tecnológica de lenguaje, tan admirable entre los romanos, el porqué no denominaban *urbes* las ciudades en cuyo origen no se hubiera seguido la ceremonia del *arado*, y solo las nombraban *oppidum* (2):

La preponderancia excesiva de aquel pueblo glorioso hizo que se entendiese como por excelencia bajo la palabra *Urbs*, Roma solamente, tan grande, tan magnífica y tan portentosa un tiempo, que hacia exclamar á *Titiro* con aquella cándida sencillez que supo arrebatar Virgilio á los pastores, y con aquellos versos, no menos fluidos que dulces, del tierno imitador de Teócrito, que nunca pueden recordarse sin emocion (3):

Urbem, quam dicunt Romam, Melibœe, putavi.  
Stultus ego huic nostræ similem, quò sæpe solemus  
Pastores ovium teneros depellere fœtus.  
Sic canibus catulos similes, sic matribus hædos  
Noram; sic parvis componere magna solebam.  
Verum hæc tantum alias inter caput extulit urbes,  
Quantum lenta so'ent inter viburna cupressi.

E. R. E. T. P. corresponde á *Ea Res Erit Tantam Pecuniam*; fórmula que se encuentra muy repetida en las del Comentario cuarto de Gayo (4) y en el Digesto (5).

### TITULO LXIII

*Et in tabulas municipi referendis.* Aquí volvemos á encontrar de nuevo la voz *tabulas*, que ciertamente tiene un significado en este caso distinto del que hemos señalado en los anteriores.

Segun un pasaje de *Anconto* en sus comentarios á la *in Verrem* de Ciceron, se ve que desde muy antiguo llevó cada jefe de familia, *paterfamilia*, una especie de registro doméstico, en que se iban sentando todas las

entradas, salidas, pérdidas y ganancias de la casa. El espíritu de buena fe que reynó entre los primeros hijos de aquel pueblo, hizo que estos registros que en el mismo pasaje citado se denominan *tablas*, *tabulæ*, tuviesen fuerza legal. Los créditos, tanto en favor como en contra, ya procediesen de compra, de venta, de arrendamiento ó de otro cualquier contrato, se sentaban en estas *tablas*, inscribiendo los nombres de las personas obligadas, y de aquí el que se llamasen dichos créditos *nómina* (1), y despues por último las personas jurídicas ó corporaciones abrieron también sus registros, que como los particulares se denominaron *tabulæ*.

*Vectigalia.* Se entendia por *tributo* el dinero que se demandaba á cada ciudadano por tribus, con arreglo á el censo, y por *vectigal* toda otra exaccion que se hacia por distinto concepto que no fuese el indicado (2). No habiendo encontrado palabra que correspondiera á la de *vectigal*, hemos preferido dejarla tal cual se presenta en su idioma primitivo.

*Ultrorue tributa.* Se denominó de este modo lo que se destinaba á las obras públicas, *sumptus óperum publicorum* (3) y de aquí la razon del modo como lo hemos vertido en la traduccion.

*Sive quid aliut.* Los tributos segun *Festo* eran de tres clases; personal, *in capita*; con arreglo al censo, *census*; y extraordinario, *temerarium* (4); por eso despues de nombrarse en el texto los *ultrorue tributa* se dice también de los demas, *sive quid aliut*, que no eran otros sino los indicados.

*Locari oportebit locato.* *Locator* es el que recibe una cosa en arrendamiento; *conductor* el que la entrega; y *locatio et conductio* el contrato de arrendamiento (5). Cuando las locaciones se circunscribian á las cosas de los particulares se denominaban *privadas*, y cuando á las comunes *públicas*; de aquí porqué estos locadores se llamaron *públi-*

(1) D. 50. 16. Fr. 259. Pomp. §5. 6. et. 7.

(2) Sobre el dios tutelar de las ciudades y sobre los votos de estas y del ejército puede examinarse á Maecio en sus *Saturnales* Lib. 5. Cap. 9. y respecto á la eufonia entre *urbis* y *urbes* á Aulo Gelio en sus *Noct. Attic.* Lib. 15. Cap. 19.

(3) P. Virg. Mar. *Ecl.* 1. Vers. 20. et sequent.

(4) Gaius, *Comment.* 4. §. 51.

(5) D. 50. 16. Fr. 179. Ulp.

(1) Gaius, *Comment.* 5. §. 128. et sequent.—  
Teophil. *Paraphras.* Lib. 5. Tit. 21.

(2) Varro, *De Ling. latin.* Lib. 4.

(3) Carolus Sigonius, *De ant. jur. pop. roman.* Lib. 2. Cap. 4.

(4) Festus, V.º *Tributum.*

(5) Gaius, *Comment.* 5. §. 142. et sequent.—  
Teophil. *Paraphras.* Lib. 5. Cap. 24.

cani, muy estimados en un principio, pero odiados y aborrecidos despues.

**Censores.** Arrendaban las rentas públicas por quinquenios, lo cual se prueba suficientemente, tanto por un pasage del Digesto (1) y otro del Código (2), cuanto por el de Varron. *Lustrum nominatum tempus quinquennale, á luendo, hoc est, solvendo; quod quinto quoque anno vectigalia et ultro tributa per censores persolvebantur* (3).

**Prædes accepti sint.** Los publicanos recibian tambien el nombre de *mancipes*, segun Festo, porque manifestaban su intento alzando la mano (4); y el mismo escritor denomina *prædes* á los que salian por fiadores de los publicanos; he aqui las palabras textuales (5): *Manceps dicitur, qui quid á pópulo emit conducitve, quia manu sublata significat, se auctorem emtionis esse, qui dicitur quia tam debet præstare pópulo quod promisit, quam is, qui pro eo Præs factus est*, y en otro lugar: *qui pópulo se obligabant, interrogatique á magistratu, si prædes sint? respondebant: Prædes*, con lo cual concuerda Varron cuando escribe (6): *Itaque Præs, qui á magistratu interrogatur in publicum ut præstet, á quo et cum respondet, dicit Præs.*

Lo espuesto basta, para no confundir este fiador denominado *Præs* con el señalado bajo los nombres de *vindices*, *vades*, *subvades* en los juicios, y *fideiussores*, *sponsores*, *adprominores* y *fideipromissores* en los contratos privados, todos de índole tan distinta, y de los cuales solo el *fideiussor* se encuentra consignado en el Digesto.

**Cognitores.** Tambien hemos conservado esta palabra como en el original, porque no hay equivalente en castellano. Ningun texto tan adecuado como el de Gayo para dar á conocer lo que significaba, en el pasage que dice (7):

*Cognitor autem certis verbis in litem coram adversario substituitur.*

La fórmula por medio de la que se sustitua este *cognitor* en el pleito ante el coliti-

gante, y las palabras legales eran en las reivindicaciones respecto del actor:

*QUOD EGO Á TÊ FUNDUM PETO, IN EAM REM LUCIUM TITIUM TIBI COGNITOREM DO.*

Respecto del adversario:

*QUANDO TU Á ME FUNDUM PETIS, IN EAM REM PUBLIUM MÆVIUM COGNITOREM DO.*

O mas general para el actor:

*QUOD EGO TECUM AGERE VOLO, IN EAM REM COGNITOREM DO.*

Y para el adversario:

*QUANDO TU MECUM AGERE VIS, IN EAM REM COGNITOREM DO* (1).

Y no puede decirse por lo espuesto que el *cognitor* significara la misma cosa que *procurador*, porque el citado Gayo en el párrafo siguiente asegura que este se nombraba sin palabras ciertas, solo por el mandato, estando ausente y aun ignorándolo el colitigante (2).

*Procurator vero nullis certis verbis in litem constituitur; sed ex solo mandato, et absente et ignorante adversario, constituitur.*

Julio Paulo en sus *Sententias* tambien está en armonia con la doctrina del ilustre comentarista cuando se ocupa *De Cognitoribus* (3), y *De Procuratoribus* (4). Lo mismo que el autor desconocido del fragmento del Vaticano que lleva por epígrafe: *De Cognitoribus et Procuratoribus* (5), á cuyos textos remitimos á los que quieran ver mas por estenso tan interesante materia.

D. P. R. L. P. *De Plano Recte Legi Possit.* Como se ve, está suprimida en esta cifra la sigla V, que en el fragmento del cincuenta y uno vimos correspondia á *Unde*, y es la razon porque este adverbio de lugar se encuentra en el titulo presente sustituido por *quo loco*, lo cual viene á corroborar la certeza de la interpretacion que vamos dando á las *Notas*.

## TITULO LXIII

*Qui Romae aerario praessent.* El erario

(1) D. 49. 14. Fr. 3. Callistrat. §. 6.

(2) C. 4. 45. Const. 7.

(3) Varro, De Ling. latin. Lib. 5.

(4) Festus, V.º Manceps.

(5) Festus, V.º Præs.

(6) Varro, De Ling. latin. Lib. 5.

(7) Gaius, Comment. 4. §. 83.

(1) Gaius, Comment. 4. §. 83.

(2) Gaius, Comment. 4. §. 84.

(3) Julius Paulus, Recept. Sentent. Lib. 1. Tit. 2.

(4) Julius Paulus, Recept. Sentent. Lib. 1. Tit. 3.

(5) Fragment. Vatican. Tit. 7. De Cognit. et Procurat.

llamado así de *ære* (1), era el lugar en que ingresaban las recaudaciones de todas las rentas públicas, y significaba un tiempo lo mismo que *Fisco*, como se colige de *Paulo* cuando habla en sus Sentencias de *jure fisci et populi* (2), y en el último fragmento encontrado que se atribuye á el mismo con el título de *jure fisci*, pero despues cuando á los Emperadores se les señaló un caudal propio con las asignaciones de las provincias, *erario* vino á significar el tesoro del pueblo, y *fisco* el de la dignidad imperial, distinto en un todo del que cada soberano tenia como particular, *patrimonium principis*, lo que se colige de *Tácito* cuando dice (3): *et bona Sejani ablata ærario, ut in fiscum cogerentur*, y de *Hermogeniano* al hablar de los administradores de los bienes del príncipe *administrantes rem Principum* (4). Ocupándose el ilustre *Analista* de las personas que tenían á su cargo el *Erario*, señala primero dos *Cuestores*, establecidos por los reyes en la *ley curiada*, aceptada y repetida por *L. Bruto*.

Habiendo aumentado los negocios, *gliscéntibus negotiis*, con los estipendios de la Italia y los vectigales de las provincias, se crearon otros dos mas, que por disposicion de *Syla* se aumentaron hasta el número de veinte. *Augusto* confió esta mision á los que habian desempeñado la pretura, y *Claudio* se la devolvió á los *Cuestores*. *Cura ærari Saturni reddidit collegis quæstorum, quam medio tempore prætores aut utique prætura functi sustinuerant* (5), concluyendo *Neron* por darles el nombre de *Prefectos del Erario* (6).

*Vendere legemque his vendundis dicere*. Podia enagenarse por el acreedor la prenda ó hipoteca, á falta de pago del deudor á el plazo prefijado, (*jus distrahendi pignus*.)

*Quandiu non est integra pecunia creditori numerata, etiamsi pro parte majore eam consecutus sit, distrahendi rem obligatam non amittit facultatem* (7). Con cuyo texto está en

armonia el del *Digesto* que dice: *Sed etsi non convenerit de distrahendo pignore, hoc tamen jure utimur ut liceat distrahere* (1).

Pero como quiera que de tales autoridades no se deduce que dicha venta fuese de los fiadores sino de las cosas empeñadas, de aqui porqué hemos vertido el texto diciendo: *enagenacion de los derechos sobre estos fiadores, estas heredades, y estos cognitores*.

## TITULO LXV

*Socii*. Para probar la razon en que nos hemos apoyado en la version de esta palabra, bastará recordar con *Festo*, que los publicanos eran *mancipes*, *manceps*, los directamente obligados; fiadores, *præs*, los que los garantian; y asociados, *socii*, los llamados por aquellos, y á quienes les daban una parte en las ganancias y en las pérdidas. *Præs est qui populo se obligat, interrogatus à magistratus, et manceps etiam præs est, quia tam debet populo præstare, quod promisit, quam is, qui pro eo præs factus est. Socii erant, qui in partem quæstus et jacturæ à Mancipibus, et prædibus vacabantur* (2).

*De is rebus agere easque res petere persequi recte possit*. Téngase presente que *actio* nace de *agere*, *petitio* de *petere*, y *persecutio* de *persequi*, y en esta frase se volverá á ver repetida la teoria que con motivo de las referidas tres palabras expusimos en el Título cincuenta y ocho.

## TITULO LXVI

*Multa*. Segun la definicion de *Varron* no era otra cosa sino: *Pecunia quæ à magistratu dicta, ut exigi possit ob peccatum: quod singulæ dicuntur appellatæ esset multæ quod olim unum dicebant multa* (3).

*Aulo Gelio* hablando á este propósito consigna que la *multa máxima* era de dos ovejas ó de treinta bueyes, por la abundancia de estos y la escasez de aquellas, que despues la *Ley Aterina* quiso se computase cada oveja por diez ases, y cada buey por ciento, siendo

(1) Varro, De Ling. latin. Lib. 4.  
(2) Julius Paulus, Recept. Sentent. Lib. 5. Tit. 12.

(3) Cornelius Tacitus, Annal Lib. 6. §. 2.

(4) D. 27. 1. Fr. 41. Hermogen.

(5) Suetonius Tranquillus, in vita Claudii.

(6) Cornelius Tacitus, Annal. Lib. 15. §§. 28. 29. et. 30.

(7) C. 8. 28. Const. 6.

(1) D. 15. 7. Fr. 4 Ulp.

(2) Festus, V.º Praes.

(3) Varro, De Ling. latin. Lib. 4.

esta la *multa media* y que la *minima* consistia en una sola oveja (1). Nicolas Gruch, apoyado en Dionisio, sienta que todos los Magistrados podian imponer la mencionada pena pecuniaria (2); añadiendo mas adelante (3), que era preciso precedieran tres acusaciones en el espacio de otras tantas ferias, *trinundinum*, y despues de la cuarta, en el último dia, se procediera á la imposicion, si habia lugar para ello, ó á la liberacion si el supuesto reo aparecia inocente; de cuya determinacion parece que pudo aun recurrirse, pues que Tácito hablando de los Tribunos asegura, que el cónsul L. Piso dispuso: *Neve multam ab iis dictam quæstores ærari in públicas tabulas, ante quatuor menses, referrent; medio temporis contradicere liceret; deque eo cónsules statuerunt* (4); texto que tanta analogia tiene con el del Título que vamos examinando.

#### TITULO LXVII

*Deque rationibus eorundem.* En derecho se entendia por *rationibus* las cuentas, y de ahí que cuando el tutor ó curador, al entregárselas al pupilo, sustraia algo de ellas, se le daba á este contra aquellos por el duplo (5) la accion de *rationibus distrahendis*, cuyo significado aclara mas el Digesto: *Actione de rationibus distrahendis nemo tenetur, nisi qui in tutela gerenda rem ex bonis pupilli abstulerit* (6).

*Deque ea pecunia &c.* En estos últimos renglones se habla de dos *pecuniæ*, una la del comun, sobre cuya entrega se deja prevenido lo oportuno, y otra la de la *pena pecuniaria*, que por este Título se debe imponer á el que lo infrinja, porque, como enseña el cuerpo del derecho antes citado, en la significacion de las palabras: *Pecuniæ nomine non solum numerata pecunia, sed omnes res, tam soli quam mobi-*

*les, et tam corpora quam jura continentur* (1), y por eso en la traduccion hemos llamado á la primera *caudal comun de los ciudadanos*, y á la segunda simplemente *dinero de los ciudadanos*, con el objeto de marcar en lo posible, sin desfigurar el texto, la diferencia antes indicada.

#### TITULO LXVIII

La jurisprudencia penal fue en Roma tan incierta como cambiante. En la época de la monarquía perteneció al Rey su aplicacion; pero mas generalmente á el pueblo reunido. Bajo la república á los comicios por centurias, á los por tribus, á el Senado, á los Cónsules, ó al Pretor por delegacion de aquel cuerpo, y luego á los Cuestores, los delitos que se llamaron *quæstiones perpetuæ*. Por último, en el Imperio á el Soberano, á el Prefecto de la Ciudad, y á el Cónsul; una ley especial venia á marcar el procedimiento que debiera seguirse en cada delito, y estos juicios públicos se llamaban tambien *cognitiones extraordinariæ*.

La *Julia de peculatu*, atribuida á César ó á Augusto, se ocupaba de la malversacion del caudal comun (2). Teofilo dice de ella, que cuando el Magistrado, durante su administracion, hubiese sustraído cantidades de los fondos públicos, era castigado con la pena capital; asi como que sus cómplices, y toda persona que cayera bajo la misma acusacion, era deportada (3).

El jurisconsulto Paulo, en su libro *De re-ceptarum sententiarum* tiene escrito, *De lege Julia peculatus: Si quis fiscalem pecuniam attraxerit, surripuerit, mutaverit, seu in suos usus converterit, in quadruplum eius pecuniæ, quam sustulit condemnatur* (4), cuya divergencia aclara el Código Teodosiano cuando dice, que esta pena pareció muy leve para tal delito, y fue substituida por aquella (5).

Tambien hay otra ley análoga á la ante-

(1) Aulus Gellius, Noct. Attic. Lib. 11. Cap. 1.

(2) Nicol. Gruchius, De comitiis roman. Lib. 2.

Cap. 5.

(3) Nicol. Gruchius, De comitiis roman. Lib. 2.

Cap. 4.

(4) Cornelius Tacitus, Annal. Lib. 15.

(5) Julius Paulus, Recept. Sentent. Lib. 2.

Tit. 50.

(6) D. 27. 3. Fr. 2. Paul.

(1) D. 50. 16. Fr. 222. Hermogen.

(2) Inst. Lib. 4. Tit. 18. §. 9.

(3) Teophil. Paraphras. Lib. 4. Tit. 18. §. 9.

(4) Julius Paulus, Recept. Sentent. Lib. 5. Tit.

27.

(5) Cod. Teod. Lib. 9. Tit. 28. De crimine peculatus. Const. 1.

rier, que es la *Julia de residuis* atribuida á los mismos, represiva de aquellos que administran los fondos públicos y no restituyen el alcance de las cuentas (1), sobre la cual se espresa *Marciano* con estas palabras: *Lege Julia de residuis tenetur is, apud quem ex locatione, emptione, alimentaria ratione, ex pecunia quam accepit, aliave qua causa, pecunia publica resedit* (2); pero mas esplicito es aun este pasaje del *Digesto*: *Eum quoque, qui pecuniam publicam in usus aliquos retinuerit, nec erogaverit, hac Lege teneri* *Labeo libro XXXVIII. posteriorum scripsit. Cum eo autem, qui cum provincia abiret, pecuniam, que penes se esset, ad aerarium professus retinuerit, non esse residui pecuniæ actionem; quia eam privatus fisco debet; et ideo inter debitores eum ferri; eamque ab eo is, qui hoc imperio utitur, exigeret, id est, pignus capiendo, corpus retinendo, multam dicendo; sed eam quoque Lex Julia residuorum post annum residuam esse jussit* (3). Por lo que hace relacion con la forma del juicio, es sabido que habia casos en que el Magistrado decidia de plano á la presentacion del *libellus* (4), y otros en que se exigia un

examen previo, *causæ cognitio*, que tenia lugar *pro tribunali* (1).

Tal es la parte de legislacion *antijustianea* que hace relacion con este Título, donde se ve delineado á grandes rasgos el juicio público, *causam publicam*, que á la dacion de las cuentas debiera abrirse.

## TITULO LXIX

Lástima es en verdad que no se haya conservado todo este Título que por su rúbrica da á conocer contendria detalles de sumo interés.

Las siglas *M. M.* corresponden á *Municipum Municipii*, porque como dejamos espuesto en el Estudio tercero, *Malaca* que en tiempo de *Vespasiano*, segun la autoridad de *Plinio* allí aducida, era ciudad confederada, fue despues, conforme nos lo dice esta plancha, erijida en Municipio por su hijo *Domiciano* (2).

La nota  $\infty$  equivale á mil, cuya cifra vemos repetida en diversos lugares del *Bronce de Veleja*, conocido por *Tabla alimentaria de Trajano* (3).

## EXPOSICION DEL BRONCE SEGUNDO.

### FRAGMENTO DEL TITULO XXI.

Mucha oscuridad presenta la version de estos renglones últimos, por la falta de los que les antecedieron, y ciertamente que no nos detendremos haciendo congeturas sobre la materia de que pudo tratar el dicho Título, porque juzgamos cosas aventuradas las que pudieran aducirse. Y no se crea esto una mera exageracion, puesto que deberán recordarse las esquisitas investigaciones que en los tiempos pasados tienen hechas los romanistas para fijar el entonces desconocido capitulo segundo de la *Ley Aquilia*, como *Jacobo Cujas* se esforzaba en probar, que debió ocuparse de la parte de utilidad de que se privaba al dueño de la cosa dejando ilesa su propiedad, cual *Cornelio Van-*

*Bynkershoo* oponiéndose á semejante opinion, fijaba la suya asegurando, que trató sin duda alguna de lo que se arrojaba y derramaba; y á la manera con que el descubrimiento de *Gayo* ha venido á poner de manifiesto el verdadero sentido de la ley en esta parte, con las palabras: *Cápite secundo in adstipulatorem, qui pecuniam in fraudem stipulatoris acceptam fecerit, quanti ea res esset, tanti actio constituitur* (4).

(1) D. 37. 1. Fr. 3. Ulp. §. 8.—D. 14. 5. Fr. 2. Ulp.—D. 42. 8. Fr. 10. Ulp.—D. 45. 18. Fr. 1. Ulp.

(2) Sobre la inteligencia de lo que se comprendia por *Ciudad confederada*, que era la que estaba sujeta á Roma por alguna alianza, sin ser Municipio, Colonia ni Prefectura, nos habla *Cárlos Sigonio* en la obra que llevamos citada al Cap. 1. del Lib. 1.

(3) *Pietr. de Lama. Tabola alimentaria Vellejata, detta Trajana, restituta alla sua vera lezione.* §§ 13. 14. 23. 25. 28. 29. 32. 36. 37. e 46.

(4) *Gaius, Comment. 3. §. 215.*

(1) *Teophil. Paraphras. Lib. 4. Tit. 18. §. 11.*

(2) D. 48. 13. Fr. 4. *Marcian. §. 3.*

(3) D. 48. 13. Fr. 9. *Paul. §. 6.*

(4) D. 1. 16. Fr. 9 *Ulp. §. 1*

## TITULO XXII

MO. M. A nuestro modo de ver, las dos primeras notas equivalen á *Mancipio* y la tercera á *Manu*.

La familia romana constituia como una república doméstica, á cuya cabeza estaba el Gefe, *Pater familias*, en quien se reunian los tres poderes de que habla este Título.

*Mancipium*. Habia una enagenacion eminentemente quiritaria y peculiar del *cives*, llamada *mancipatio*, que se hacia en presencia de cinco testigos, ciudadanos romanos tambien y púberes ademas, y de otra persona de igual condicion, que tenia una balanza y se llamaba *libripens*. El comprador tocando en la dicha balanza con una barra de metal que daba á el vendedor, y pronunciando las palabras: *Digo yo que este hombre es mio por derecho de los quirites, y que lo he comprado por medio de este pedazo de bronce y de esta balanza de metal*, hacia suyo á el individuo libre que de este modo se le enagenaba, y el poder que conseguia sobre su persona, algo semejante á el que tenia sobre el esclavo, se llamaba *Mancipium* (1).

*Manus*. Era la potestad que el marido adquiria sobre su muger, que en los primeros tiempos pasaba á la condicion de hija de familia, bien hubiese contraido las nupcias por uso, por *confarreacion* ó por *coempcion* (2).

*Potestas*. Fue el derecho de los señores sobre los esclavos, y de los padres sobre sus hijos, tan inmenso, que, como se ha indicado en otra parte, se estendió hasta disponer de la vida de ellos, sin responsabilidad alguna y á su antojo (3). Aunque mas mitigada se conserva, entre las hojas encontradas del Código Gregoriano, una Constitucion del Emperador Antonino bajo el epígrafe *De Patria potestate*, en que se reconoce como un resto de aquella omnimoda potestad que vino á extinguir el Cristianismo (4).

P. P. Título de honor dado á los Empera-

dores desde Augusto, y que corresponde á *Pater Patriæ* (1).

## TITULO XXIII.

*Jura liberorum*. Los esclavos no tenían derecho ni consideracion alguna mientras estaban en servidumbre, y solo cuando el señor les daba libertad, volvian á la categoria de personas que habian perdido. En reconocimiento de este inmenso beneficio, adquiria sobre ellos el antiguo dueño los derechos de Patronato, que se dividia en *obsequia*, *operæ*, et *jura in bonis*.

*Obsequia*, era el respeto y consideracion que el liberto y su hijo debian á su Patrono (2).

*Operæ*, los servicios que le prometia en reconocimiento de la libertad, ya como doméstico, ya como artífice (3).

*Jura in bonis*, el derecho de suceder en las herencias testadas ó intestadas de los libertos, establecido, tanto en las doce tablas cuanto en el Digesto (4).

## TITULO XXIII.

P. P. Para poder verificar la interpretacion de este Título hemos tenido que dar á las dos siglas antecedentes la significacion de *Præsidem Provinciæ*, recordando tambien que una misma persona podia ejercer un cargo en Roma y otro en un municipio, mandando un delegado, *Præfectus*, como sucedió á *Hadriano*, que siendo ya Emperador aceptó el de *quinquenal* en su patria; y á *Milon*, que investido con la Dictadura de *Lanuvio*, pretendia en Roma el Consulado (5).

V. E. Responden por *Verum Etiam*, y asi se han traducido, teniendo presente, tanto para estas cifras como para las mas de las anteriores las *Notæ juris antiqui*, ex *Valerio Probo*, y las *Notæ juris á Magone collectæ*.

- (1) Gaius, Comment. 1. §. 116. et sequent.
- (2) Gaius, Comment. 1. §. 109. et sequent.
- (3) Gaius, Comment. 1. §. 52 et sequent. §. 56. et sequent.—Teophil. Paraphras. Lib. 1. Tit. 8. et 9.
- (4) Codig. Gregorian. De patria potestate.

- (1) Ortolan. Hist. de la Legislat. romain. Troisième époque §. 1. An de Rome 727.
- (2) D. 37. 14. Fr. 19. Paul.
- (3) D. 38. 1. Fr. 1 et 6. Paul.
- (4) D. 38. 2. De bonis libertorum.
- (5) Cicer. Pro Milone XXXVII.

## TITULO XXV.

*Praef. qui á Ilvir relictus sit.* Antigua fue en Roma la creacion de un *Praefecto* llamado *de la Ciudad*, que era el que sustituia á los Cónsules cuando se ausentaban para ir á ponerse al frente de las legiones. Sobre los derechos y obligaciones de estos *Præfecti Urbis*, hay un título especial en el Digesto (1), y á la referida institucion corresponde la del presente.

## TITULO XXVI.

Aqui como en el anterior vuelve á aparecer la fórmula del juramento, igual en un todo á la que hemos examinado en el cincuenta y nueve de la primera tabla, donde citando á *Varron* nos ocupamos de la palabra *Dius*, que se presenta de nuevo en este lugar, y que ciertamente la creemos de origen griego derivada de *Dios*, genitivo que corresponde á *Jovis* y cuyo nominativo es *ZEUS* por *Júpiter*, del que nace tambien el adjetivo *Dios*, *divino*, que es la raíz del *dios* latino, como nos lo hace creer el mismo Filólogo, cuando ocupándose de los nombres de los dioses asegura que: *E quis nonnulla nomina in utraque lingua habent radices; ut arbores quæ in confines natæ in utroque agro serpunt* (2). Nos ha movido á fijar la anterior etimologia la semejanza de este juramento con el usado por los griegos, que se ha conservado bajo esta forma *apud Pullucem* (3) *TREIS TEOIS OMNUNAI, IKESION, KATARSION, EXAKESTERION. Por tres dioses se debe jurar, por aquel á quien se suplica, por aquel que nos hace espiar, y por aquel que alivia nuestros males.*

La inicial *Q.* corresponde exactamente á el genitivo de plural *Quæstorum*.

## TITULO XXVII.

Se nos presentan en este Título graves dificultades, que no nos vanagloriamos de ha-

ber sobrepujado con la traduccion que presentamos, y en la que hemos tenido presente las doctrinas que pasamos á esponer.

*Appellabit.* En la República, terminado un litigio, y antes de la ejecucion, podia el que se creyera agraviado invocar la intervencion del Pretor, del Cónsul ó del Tribuno, que vista la causa de la queja enmendaban la injuria inferida, por lo que asegura *Gelio* (1): *Tribuni, antiquitatus creati videntur non juri dicundo, nec causis querelisque de absentibus noscendis; sed intercessionibus faciendis, quibus præsentibus fuissent; ut injuria, quæ coram fieret arceretur.* En el Imperio la predicha facultad de recurrir impetrandose se repusiesen las sentencias tenidas por gravosas, tomó la forma de la *apelacion*, que instituida con el mismo fin de reparar toda injusticia, se hacia á Magistrados de orden superior, ó de la misma línea (2), estando en último lugar el Príncipe, que era inapelable (3) de todo punto. No hace al caso presente hablar de las variantes introducidas en las apelaciones por *Constantino*, pues que ellas fueron de una época muy posterior á la que nos ocupa. Basta de consiguiente lo espuesto para nuestro propósito, si bien en el caso que se quieran mayores datos sobre la materia podrán evacuarse las citas que ponemos al pie por nota (4).

*De intercessione.* Para la inteligencia de esta frase bastará el que se citen la palabras de *Cárlas Sigonio* (5): *Nam ordine si Romæ Consul aut vinculis, aut verberibus, aut multa coercuisset, ac civem damnasset, erat appellatio collegæ, qui intercedere poterat.* *Nicolas Gruch* desde luego acepta esta doctrina, de que el Magistrado á quien se recurría podia oponerse, *intercedere*, á la sentencia apelada (6). Ahora solo nos resta añadir que al interpretar *intercessione* por *oposicion*, hemos tenido presente, tanto el dicho de *Ciceron*:

(1) *Aulus Gellius*, Noct. Attic. Lib. 15. Cap. 12.

(2) *D.* 49. 5. *Quis á quo appellatur.*

(3) *D.* 49. 2. *A quibus appellare non licet.*

(4) *Cod. Teod. Lib. 11. Tit. 30. 31. 34. 35. 36. 37.*—*Julius Paulus Recept. Sentent. Lib. 5. Tit. 32.*—*Papinian. Respons. Tit. 33.*—*D.* 49. 2. 5. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. et. 15.—*C.* 7. 42. et. 43.

(5) *Carolus Sigonius*, *De ant. jur. pop. roman. Lib. 5. Cap. 10.*

(6) *Nicol. Gruchius*, *De comitiis roman. Lib. 1. Cap. 4.*

(1) *D.* 1. 12. *De officio Præfecti urbis.*

(2) *Varro*, *De Ling. latin. Lib. 4.*

(3) *Samuel Petitus*, *Leges Atticæ. Lib. 6 Tit. 6. Pág. 26. 349. et sequent.*

*Erat autem intercedere id quod vulgo dicimus se oponere* (1), cuanto el parecer del ya citado Sigonio en otros varios pasajes de su misma obra (2).

En cuanto á las notas I. T. que equivalen á *Intra Tempus*, pueden evacuarse tambien las citas del pie (3).

### TITULO XXVIII.

Gayo, el Emperador y Teofilo llaman *Manumission* á la dacion de la libertad (4). Los modos de manumitir eran solemnes y menos solemnes, segun las ceremonias que concurrían para ello, y entre los primeros estaba la que se hacia ante los Magistrados llamada por vindicta, *quia vindicabatur mancipium in naturalem libertatem*, cuyas formas no son conocidas del todo, y solo se sabe que presentándose ante el Cónsul el señor y su siervo, fingia un *Lictor* que demandaba la libertad de aquel hombre, á cuyas pretensiones no contestaba el dueño; y entonces recaia la decision declarando libre al esclavo, á quien se entregaba una vara, *festuca*, simbolizando la lanza (5). Los manumitidos fueron en un principio de la misma condicion, pero luego se subdividieron en tres clases. La *Ley Elia Sencia*, 757 U. R., dispuso que se llamasen *ciudadanos* únicamente los mayores de treinta años, manumitidos por los medios solemnes y en virtud de una justa causa declarada tal, y *dedicticios* los que durante su servidumbre habian sido castigados por sus señores. La *Junia Norbana*, 772 U. R., quiso que si el libertino no habia cometido ningun delito cuando siervo, y al ser manumitido le faltaban las tres condiciones exigidas por la *Elia Sencia*, pasase á la condicion de *latino*, y de estos es precisamente de los que habla este Título (6).

*Is qui minor XX annorum*. Es tan semejante á este texto el de la *Instituta imperial*, que no podemos dispensarnos de transcribirlo por todo

comentario (1). *Eadem lege Ælia Sentia domini minori viginti annis non aliter manumittere permittitur, quam si vindicta apud consilium, justa causa manumissionis approbata, fuerint manumissi*. Lo que está en perfecta armonia con el párrafo quince del precioso fragmento Dositheano.

*Neve quae virgo mulierve sine tutore auctore*. En el mismo lugar hay otro pasaje que dice: *Mulier sine tutoris auctoritate non potest manumittere* (2). Y la diferencia entre *virgo* y *mulier*, que la constituia el estado, está marcada entre las reglas de Domicio Ulpiano (3), en las que se halla usado el *tutore auctore* en el sentido de *tutoris auctoritas* como se ha interpretado, es decir, como *autoridad* ó *autorizacion*, segun explica el Profesor de Constantino-pla (4).

### TITULO XXIX

*De tutorum datione*. Cuando faltaba tutor testamentario, y el pupilo no tenia parientes que desempeñasen este cargo, se estableció en Roma por la *Ley Atilia*, que á petición del pupilo ó de otra persona en representacion del que aun no lo fuere, nombrase un tutor dativo, que se llamaba *atiliano*, el Pretor urbano asistido de la mayor parte de los Tribunos de la plebe, que ascendian al número de diez. Despues la *Julia* y *Ticia* concedió la misma facultad en su territorio á los *Presidentes de las provincias* (5). De aqui el porqué en los municipios tambien el Duunvir daba tutor, con arreglo al decreto de los Decuriones, á el pupilo que no lo tuviera y lo pidiese, como lo prueban las letras del Digesto que dicen (6): *Decreto Decurionum et ipsum Magistratum curatorem dari potuisse, respondi*. Por lo que *Cujas*, apo-

(1) Cicer. De Legibus 5.

(2) Carolus Sigonius, De ant. jur. pop. roman. Lib. 5. Cap. 11 et 13.

(3) D. 49. 4. Quando appellandum sit, et intra que tempora—C. 7. 43. De temporibus et reparationibus appellationum, seu consultationum.

(4) Gaius, Comment. 1. §. 11 et sequent.—Inst. Lib. 1. Tit. 5.—Teophil. Paraphras. Lib. 1. Tit. 5.

(5) Ibidem.

(6) Ibidem.

(1) Inst. Lib. 1 Tit. 6

(2) Fragment. veter. Jcti. De juris spec. et de manumiss. §. 17.

(3) Domitius Ulpianus, Lib. Sing. Regul. Tit. 11. §. 20.

(4) Teophil. Paraphras. Lib. 1. Tit. 21.

(5) Gaius, Comment. 1. §. 185. et sequent.—Inst. Lib. 1. Tit. 20.—Teophil. Paraphras. Lib. 1. Tit. 20.—Domitius Ulpianus, Lib. Sing. Regul. Tit. 11. §. 18.—D. 26. 5. De tutor. et curat. datis.

(6) D. 26. 6. Fr. 3. Paul.

yado en este y en otro pasaje del mismo cuerpo (1), sienta como principio (2): *Magistratus municipalis dari quidem tutor potest decreto Decurionum*.

*Adgnatus proximus*. Se llamaban agnados los parientes por línea de varón. *Sunt autem agnati per virilis sexus personas cognatione juncti* (3). *Sunt autem agnati, cognati per virilis sexus cognationem conjuncti* (4). Los textos que se acaban de aducir, tanto en este punto cuanto sobre el anterior, tienen sobrada analogía con el Título que comentamos, que felizmente se ha salvado todo, evitándose así cualquiera ocasión de duda que pudiera originarse (5).

(1) D. 26. 5. Fr. 19. Paul.

(2) Jac. Cujacius, Comment. ad var. tit. Digest. De excusationibus ad L. 11. in fine.

(3) Gaius, Comment. 1. §. 156.

(4) Inst. Lib. 1. Tit. 15. §. 1. con cuyo pasaje está en armonía Teophil. Paraphras. Lib. 1. Tit. 15. §. 1.

(5) Debemos advertir, que hemos procurado hacer la trascripción de los *Bronces* con toda la exactitud posible, y verificado sobre ellos mismo: las diversas pruebas de la impresión, con el objeto de presentar el texto en su mayor pureza respecto de los originales. Y lo consignamos así para que no se atribuya á errata leer escrito *CONPREHENSUM* (LXIII), *CAELIBI* (LVI), *HERESVE* (LXVII), *MUNICIPUM* (XXV), *INTRI* (XXVII); ni menos ver en un

Y ahora solo nos queda por añadir, que dejamos terminado nuestro trabajo sin que abriguemos otra convicción que la de haber tocado materia tan ardua como con la punta de los dedos; y séansenos permitido tomar del *Parafraste bizantino* frase tan delicada: *AKRO GEUSASTAI TO DAKTULO* (1). Pero esa sublime antigüedad nos ha impulsado con fuerza irresistible, llevándonos mas allá de lo que pensábamos, porque los nombres de Grecia y Roma llegan siempre á nuestros oídos con la misteriosa armonía del entusiasmo; surgiendo la primera de entre las nubes de lo pasado, ideal como un símbolo, poética como la *Ilíada*, y apareciendo la segunda sobre las ruinas de la vieja Europa, semejante al Júpiter homérico (2), levantando con su diestra omnipotente las naciones todas de la tierra, sujetas mal de su grado con la cadena de oro de sus centuplicadas victorias.

FEBRERO DE 1853.

mismo lugar *RESTITUTURUS* y *RESTITURUS* (LXII), *II* y *INQUE* (LXIII), *EIUS* y *EIUS* (LXVII), con otros muchos defectos que se notan mas especialmente en la tabla de Málaga.

(1) Teophil. Paraphras. Lib. 4. Tit. 18. §. 12.

(2) Homero, *Ilíada*. Cant. VIII.



FACSIMILE DEL TÍTULO LIII. BRONCE 1º



R IN QUA CURIA INCOLAE SUFFRANGI  
FERUNT  
QUI QUAE IN EO MUNICIPIO COMITIA VIRILIS  
ITEM MEDILIBUS ITEM QUAE STORIBUS ROCAM  
DIS HABEBIT EX CURILIS SORTIF. DUCITO VNUM  
IN QUA INCOLAE QUI CIVES. R LATINI VEL VES  
ERUNT SUFFRANGIO FERUNT. ELS QUAE IN EX CV  
RUSUFFRANGI. LATIO ESTO

FACSIMILE DEL EPIGRAFE DEL TÍTULO XXVIII. BRONCE 2º

R DESERVIS. APUD TI VIR. MANUVA ITENDIS.

